



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS ARAGON

EL TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO CIVIL Y EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LA ACCION EN EL JUICIO DE AMPARO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CLAUDIA SERRANO ESPINDOLA

ASESOR



LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

MEXICO, 1997

ar a como a como esta como en como como como de estado estado de como de estado de estado de estado de la como

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

オカワのい

Por haberme dado la vida, he iluminado mi camino en todo momento.

Porque es mi amigo fiel y de quien puedo esperar bondad y amor sincero.

Permiteme llegar a la cima del éxito, sin que mi proceder sea despótico y vanidoso para quién se acerque a mi pues sin tu ayuda no hubiera podido llegar a la meta fijada.

TIMTTADRE SR MODESTO SERTANO CHTRINO

A quien le debo el apoyo, confianza y esfuerzo que me brindo para realizar mis grandes anhelos, gracias a su digno ejemplo de trabajo, perseverancia y esmero me enseño que se logran las metas que se fijan en la vida, con esfuerzo, dedicación, humildad y respeto.

A MT MADRE SKA, IREXE ESPÍNDOLA AREXAS

Nunque se que esto no es suficiente para mostrarle mi agradecimiento. Por su apoyo material y moral que me ha brindado desde toda la vida.

A ella que ha sabido superar todos los obstáculos que el destino le ha impuesto y que ha tenido la carga y responsabilidad de ser una buena madre.

A ellos a quien sobre todas las cosas les debo el incalculable don de la vida, su lucha constante por darme lo mejor de si mismos y el haber logrado la conquista de esta meta.

Por el amor y la confianza que han depositado en mi como una pequeña muestra de agradecimiento les brindo el presente trabajo.

TITT ESPOSO LUIS ROSELIO STROÍT MEDRINO

Porque es el amor de mi vida.

Por aceptarme como soy y creer en nuestra relación.

Porque siempre esta presente en los buenos y malos momentos.

Porque me ha enseñado a ver las cosas positivamente y hacer reflexión sobre las que son dificiles pero no imposibles.

Porque forma parte de mi y es especial e importante en mi vida.

オオセフ HTTO LUISTTO

Por haberle dado otro sentido a mi vida y ser la chispa que me alienta a seguir superándome:

Jodo por ti.

TITES HERMINOS NOTMA TRISELICA VERÓNICA, ROSELYN, SUSTIVO Y TARÍA DEL CTIMEN

Gracias por brindarme su agradable compañía a lo largo de mi vida.

Por encontrar en ustedes el apayo moral y sentimental en los momentos en que los necesité.

For alentarme a cumplir un sueño que ahora de hace realidad y obsequiarme cada dia su ayuda y cariño noble desinteresado.

スレスしい スプロピロコロ さ, フラロさ (ス) フロロス オロ ラスオロロロフカ)

Hay algunos momentos en que las personas nos sentimos solas en esos instantes pensamos que no hay nada en nuestro alrededor, que nos escuche o nos aliente para seguir adelante.

En aquellos instantes, en que más se necesita un consejo o una aludación para sentirse bien con uno mismo pero lo más extraño de estos instantes se que da uno para estar sólo, es que se tiene un sentimiento tan profundo que no se explica, éque es?, ni el perque, sólo descubri en esos momentos, un agradecimiento muy especial hacia toda mi familia por los principios como personas, que me inculcaron y en realidad, es lo que importa, porque me apoyan en y me alientan enseñandome a estar sin ellos, llevándolos siempre conmigo.

Sracias por todo su apoyo.

TITTSESOR GIC JUTXJESÚS JUTREZ ROTIS

Le doy mi más sincero y profundo agradecimiento por su pacienciu, comprensión y sabios consejos así como por su amistad, se le agradezco con gran cariño, admiración y respeto.

TL C.P. TLIREDO BRUT SUTDTRITTA

De una manera sincera agradezco su ayuda, que sirvió sustancialmente en la elaboración de esta tesis.

Y al que no le mueve otro interés, sino sólo su ayuda incondicional.

TTODOS TITS TINESTROS FROJESORES LIC. FINXCISCO KATTREZ BRUTT

Que siempre estuvo conmigo en los momentos que lo necesité de los cuales tuve un consejo para así poder salir adelante y conseguir la meta fijada. A EA UNIVERSIDAD NACIONAL AUIÓNOMA DE MÉXICO

Sracias por haberme abierto tus puertas y concederme el privilegio de alcanzar el sueño y anhelo, de formar parte esta máxima casa de estudios forjadora de profesionistas para el servicio de nuestro país

"Gracias por permilirme ser universilario".

INDICE

																										pag.
INTR	ODUCO	CION	-			•	-	•	•	•	-	-		-	•	٠	•	•	•	•	•	•	•	•	•	2
CAPI	TULO	1	L	os N	ÆDI	os	DI	E IN	иρι	JGI	NA	CIC	NC			-				-						1
1.	GENE	RALI Ter 1.1	mino	2010	ηía.				-											-			-			7
	1.2.	1.1 Con	.2. ten:	Pr Ldo	y 0	os otd	y etc	Pr d	e1	ed:	im:	ier ces	to		:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	13
2.	2.1.	OS Di Def: Clas	inic	ziór:		-	-						-			-	-			-			-			27 29 33
CAPI	rulo	II			ENIC				CAI																_	37
1.	DE L	AS G	ARAN	TIA	S D	E 5	SEC	UR	IDA	٩D	Jί	JRI	DI	CA	Y	L	EG#	LI	DA	D.						44
2.	2.1.	ENIDO Defi Valo Requ Exce	lnic	:1ôn : Tu	tel	ác	s	DO	 - j	ia.	Ge	ıra	nt.	íå		:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	51 54 56 58 61
з.	ALCA 3.1. 3.2.	NCE E Su A Crit	DE L Apli eri	A G cac o J	ARAI ión uri:	er er	A M ud	DE lati	AL eri	JDI la	EN Pr	.00	A. es	ai	Ċ1	.v.	i.		:	:	:	:	:	:	:	64 68 70
CAPIT	ULO I	ш	EL	. AM	PAR	o ·	Y S	US	BA	SE	s	CO	NS7	ПТ	υC	10	NA	LE	s							74
1.	NATU: 1.1. 1.2. 1.3. 1.4.	Como	Pr	oce:	so. oced	iim	ie	nto	· ·	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	79
	FUND: 2.1. 2.2.	Anál	1si as 1. 2.	s de Base Re: Re:	el A es d lati feri	rt lel va do	íc Ai s	ulo mpa a l al	o 1 aro la Pr	03 Ac	ci. es	on on	sti •	tu •	:	on :	al :	:	:	:	:	:	:	:	:	87 92 93

CAPIT	PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LA ACCION Y																											
				E	ХT	'RA	ЙO	Α.	UI	CIO)	-	•		•	•	٠	•	•	•	•	٠	•	•	•	•	•	99
1.	PLA	NTE	EMA	EN	то	DI	EL	PRO	BL	EΜ	ıA.		-				-		-			-						100
2.	EL	TEF	CEF	0	EX	TR	OMA	A	JU	IC	:10	E	N I	EL	PF	100	ES	э с	:IV	'IL	٠.							105
з.	DE	LOS	RE	cu	RS	os	OR	DI	AA	l C	s.		•			-								-				106
4.	DE	LA	TUT	EL	A	CO	VST	IT	JCI	ON	IAL	D	EL	PI	200	ES	ο.		•	•	•	-				•	•	106
5.	EL AFE																											107
CONCI	usı	ONE	s		•	•		-			•		•			-	-	•		-		•		•				109
BIBL	OGF	RAF	EΑ		-			-									-		-		•							113

INTRODUCCION

El estudio del Juicio de Amparo, orgullo del pensamiento jurídico mexicano, es materia del Derecho, por demás interesante, para tratar alguno de sus aspectos a través de un tema de tesis profesional.

La presente investigación documental aborda el tópico de los principios que fundamentan la institución del Juicio Constitucional. Estas bases que reglamentan la actividad de los sujetos que participan en el amparo, permiten el desarrollo del procedimiento desde el ejercicio de la acción hasta la sentencia.

Al ser fundamento de la estructura del amparo es obligatoria su observancia; sin embargo, existen hipótesis de excepción en los que no se requiere cumplir estrictamente con el principio correspondiente.

Es el caso del Principio de Definitividad de la Acción, Amparo, que exige del agraviado, agotar los recursos ordinarios previos antes de acudir al juicio de garantías, pues de no hacerlo así el juicio es improcedente.

Sin embargo, por la naturaleza del acto o por la calidad del titular de la acción, se presenta la excepción al principio de definitividad como es el caso del tercero extraño a juicio.

Este supuesto en particular nos despertó el interés de conocerlo en detalle a través de esta investigación a la que titulamos: "EL TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO CIVIL Y EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LA ACCION EN EL JUICIO DE AMPARO".

Tema que estructuramos para su estudio en cuatro capítulos, en los que se tratan los siguientes aspectos:

- En el Capítulo I, se abordan las generalidades del proceso, diferenciando los conceptos de proceso, procedimiento y juicio.
- El Capítulo II, analiza la garantía de audiencia, explicando su naturaleza jurídica, el acto de privación, los bienes que tutela y los requisitos que debe reunir la autoridad para concretar sus manifestaciones.
- Al Capítulo III, corresponde el estudio de las bases que estructuran al amparo, clasificándolas en aquéllas que corresponden a la acción, al proceso y la sentencia.
- Con el Capítulo IV, presentamos el problema objeto de la investigación y los argumentos que justifican la existencia de la excepción al principio de definitividad de la acción.

En orden a la metodología empleada en esta investigación se ocupó la deducción y el análisis, así como la labor documental.

CAPITULO I

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

GENERALIDADES.

Creemos pertinente, acotar en este punto el contexto histórico del proceso, y que más detalladamente abordaremos en los siguientes puntos del presente capítulo, al diferenciarlo de otras denominaciones que se dan dentro del mismo.

Como es sabido, el derecho romano, hasta nuestros días, sigue aún vigente, y ha sido fuente de inspiración de muchos instrumentos de leyes en la mayoría de los países. Corresponde, en base a nuestro tema de estudio, tratar de forma general la influencia de éste por lo que se refiere al proceso, en virtud de que todas las acciones, precisamente se ejercitaban a través del proceso.

En la historia del derecho romano, se conocen tres formas del proceso:

Inicialmente, el ejercicio de la acción era de carácter privado, ya que las partes se defendían por sí mismas o por alguna persona de su confianza. Posteriormente surge la idea de someter la controversia a la decisión de un árbitro. Finalmente, constituído el

Estado, éste fijó la forma de dirimir las controversias entre las partes que intervinieran en el proceso.

En los procesos romanos, se pueden marcar tres períodos:

"I. Desde sus origenes hasta el siglo II antes de Cristo; II. Desde esa época hasta el siglo III después de Cristo; y III. Desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano".

"Entre los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros períodos, existen pequeñas diferencias. En efecto, no es una característica la bipartición del proceso: in jure et in Judicio; tampoco constituye diferencia su carácter fundamentalmente privado, pues en ambos existe. La diferencia consiste en las relaciones de las partes con el magistrado y en la forma en que esas partes pueden obrar en juicio: en el primer período debían pronunciar determinadas palabras (prolatione certorum verborum); en el segundo, mediante fórmulas escritas".

"El tercer período se distingue esencialmente de los procedentes. En él la intervención del Estado fue mayor, de tal manera que no puede hablarse ya de un proceso privado, sino público. Por otra parte, desaparece la bipartición clásica".

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 5º ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1975, p. 226.

"A partir de la noción que distingue entre proceso y litigio se puede afirmar que si el último es un fenómeno aparecido con el derecho mismo, cuyas soluciones han sido de diversa naturaleza; en cambio el proceso recibe un análisis científico sólo hasta la mitad del siglo pasado".

"Pero el proceso, como fenómeno, es también universal y antiguo, con la única salvedad de que perteneciendo por su finalidad a lo que Carnelutti llama modos de composición del litigio, sin embargo no tiene como el conflicto, una aparición espontánea, sino que requiere de una previsión legal. El proceso no puede surgir en el mero hacer sino que se origina en norma previa".

"Sólo cuando las legislaciones contemplan el mecanismo procedimental, es que se regula el proceso. En los antecedentes de la legalidad procedimental está la historia del proceso. Pero entonces, para hacer su examen habría que remontarse, según Arturo Capdevila más allá de Roma".

Resulta indudable que según las citas que anteceden, el estudio del proceso se remonta aún antes de la cultura romana, y que es a partir de ésta en que se forma un parteaguas y da a conocer al mundo todo un cuerpo de leyes que, como dijimos al inicio, la mayoría de sus principios siguen siendo objeto de estudio.

Briseño Sierra, Humberto. <u>Derecho Procesal</u>. Vol. I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1969. pp. 67 y 68.

Por ello el proceso es un instrumento del derecho porque en él se hacen patentes las normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí y de éstos con el Estado, y que los primeros requieren de una tutela eficaz, válida y que siendo jurídica por excelencia se supone apegada a justicia, ya que ésta, como valor supremo, ha sido anhelada desde siempre por los hombres.

Existe una máxima entre los romanos en cuanto a la justicia y que la definen como "dar a cada quien lo que le corresponde", pero para ello hay que hacer actuar o poner en movimiento al derecho. Así el proceso vino a constituir un medio de arreglo de conflictos de intereses y de suministro de justicia.

No debemos olvidar, que el proceso romano tuvo gran influencia en España, por ende se explica fácilmente por qué el derecho español se aplicó en nuestro país desde la época de la Colonia, teniendo como antecedente la Ley de enjuiciamiento española de 1855, inspiradora del Código Procesal del Distrito de 1884.

"El maestro Esquivel Obregón sostiene que aun cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la española, y que aun cuando la Legislación de Indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos logró una posible aproximación, nunca

logró la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar. De estas premisas concluye la importancia del conocimiento del derecho indiano, es decir, de la cultura india que no es mera curiosidad impráctica".

"Siguiendo las enseñanzas de Esquivel Obregón la palabra justicia en el idioma azteca era tlamelahuacachimaliztli, derivada de tlamelahua, ir derecho a alguna parte, de donde aquél vocablo significaba enderezar lo torcido".

"La organización jurídica de la Colonia, fue un trasunto de la de España. El Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la Metrópoli. Así es que, en materia procesal, como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y, posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona de España".*

"Como es sabido, la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento

Citado por Becerra Bautista, José. Op. Cit., pp. 250 y 251.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 13º ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, p. 46.

Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, y aplicándose como leyes nacionales".5

"Como la ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837 ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debian regirse los tribunales: 1º Las leyes de los gobiernos mexicanos, 2º Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1814, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1824, fecha de la consumación de la independencia); 3º La Novisima Recopilación; 4º La Ordenanza de Intendentes; 5º La Recopilación de Indias; 6º El Fuero Real; 7º El Fuero Juzgo y 8º Las Siete Partidas".

Siguiendo la trayectoria histórica del proceso en nuestro país, podemos decir que se hicieron varios proyectos, anteproyectos, códigos y ordenamientos que no llegaron a ser ley, rigiendo la de 1884 y la legislación de 1932 en la materia objeto de nuestra investigación.

Cabe puntualizar que debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es distinta a la que tiene aplicación en materia federal, pero siquiendo

⁵ Ibídem, p. 47.

en la mayoría de sus disposiciones de los lineamientos marcados en la legislación del Distrito.

Por lo expuesto, podemos concretar que no obstante de estar influenciada nuestra legislación por la española, resulta axiomático que ambas están inspiradas en las ideas de los grandes jurisconsultos romanos. Por lo que toca al proceso mencionamos que es un instrumento de actuación del derecho y que requiere necesariamente de la participación de quien fue objeto en la trasgresión de sus derechos para acudir ante los órganos públicos, y lograr así la tutela del Estado.

1.1. Terminologia.

En los dos apartados que siguen, trataremos de dar el punto de vista de varios autores sobre las precisiones que hacen en cuanto los términos Proceso, Juicio y Procedimiento, que aparentemente podrían significar lo mismo, pero tienen sus diferencias al ponerlos en práctica.

"Normalmente se utilizan ambos vocablos en forma distinta. No obstante, los términos 'proceso' y 'juicio' se encuentran en una relación de género a especie, pues al segundo se le utiliza para denominar a los procesos contenciosos, en cambio, el primero, abarca también a los procesos voluntarios".

"También se suele utilizar los vocablos 'juicio' y 'enjuiciamiento', señalándose que ambas acepciones son sinónimas de proceso. Porque 'enjuiciar' quiere decir 'instruir un proceso, juzgar, sentenciar, sujetar a una persona a juicio'. Sin embargo, tanto juicio como enjuiciamiento, y los vocablos 'litis', 'litigio' y 'pleito', usados estos últimos en sentido semejante al primero, trasuntan un conflicto, por lo que no resultan aplicables de los casos de Jurisdicción Voluntaria".

cabe identificar los términos `proceso' 'procedimiento'. El proceso representa el conjunto de actos que son necesarios para alcanzar la sentencia. El procedimiento, en cambio, constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede El comprender. Es una relación del todo con cada una de las partes. proceso sería. representación haciendo una gráfica, como una escalera, y los procedimientos cada uno de sus peldaños".7

1.1.1. Proceso y Juicio.

"El proceso (palabra de origen medieval), que para los romanos simplemente se denominaba Juicio, tuvo como contenido la idea de controversia o conflicto; idea que dominó en gran sector de la doctrina por la razón -ya no satisfactoria- de que había pugna o desacuerdo entre las dos partes que acudían ante los jueces o

Bacre, Aldo. Teoría General del Proceso. Tomo I. Abeledo - Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 380.

Idem.

tribunales. Ese desacuerdo o controversia se vino tratando bajo la pauta de que significaba un conflicto jurídico, resultante de conflicto de intereses que se planteaba para ser decidido y, con vocablo de abolengo italiano, se llamó litis (con inspiración romanística); de eso derivó el vocablo litigio para reducir la idea a una sola palabra, con el grave incon. niente de que pronto litigio se empezó a utilizar como sinónimo de proceso".º

"Es cierto que la noción de juicio es de suvo mucho muy anterior a lo que la doctrina, la ley y la Jurisprudencia entienden ahora por proceso, mas no es menos cierto que actualmente no se concibe la tramitación de algún juicio fuera del cartabón legislado del proceso, que pueda variar en su especie y desenvolvimiento, pero conservando sus ingredientes estructurales básicos. el conocimiento humano se vale con preferencia aun predilección, del. método inductivo, para cualquier investigación, al contrario de lo que, en mi opinión acontece con la institución del proceso, más asequible al método deductivo. repetición, la homogeneización litúrgica de los casos en singular con el común denominador de la finalidad decisoria, se estabilizó en la aceptación por el grupo de una norma procesal directriz de carácter y observancia obligatoria, generales".9

Ocrtés Figueroa, Carlos. En Torno a Teoría General del Proceso. 3º ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1994. p. 78.

Domínguez del Rio, Alfredo. <u>Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.</u> Edit. Porrúa, S.A., México, 1977, p. 1.

"Aun cuando por lo común se usan indistintamente los términos proceso" y "juicio", tienen un relevante interés diferenciarlos adecuada y pulcramente, pues en técnica procesal les corresponden diversos valores, significados y funciones; resulta una trivialidad inexcusable confundirlos en doctrina, en legislación y en Jurisprudencia.

"Así vemos que, la doctrina procesal más selecta entiende por juicio:

"La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez - competente sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante el juez competente que lo dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva. La serie de actuaciones judiciales no es propiamente el juicio como algunos lo definen, sino el método con el que se procede, y así es que no llamamos juicio al proceso".

"La palabra juicio se deriva del latín 'judicium' que a su vez viene del verbo 'judicare', compuesto de 'jus', derecho y 'dicere, dare', que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto".

"Se entiende por juicio la controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos y obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante juez

competente; que la dirije y termina con su decisión; declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una multa".

"O sea que no puede haber juicio mientras no emerja la discusión o controversia entre partes".

"El proceso es una relación jurídica entre: Juez, actor y reo: 'Judicium est actus trium personarum, actoris, rei, judicis". 10

"Esta relación tiene un carácter jurídico indiscutible, no obstante que Carnelutti niegue la utilidad del concepto".

"La relación jurídica se establece entre el Estado, como sujeto capaz de derechos y obligaciones y el ciudadano, también sujeto de derechos y obligaciones. La serie de relaciones especiales, dice Ugo Rocco, de mutuos derechos y deberes jurídicos de derecho público, en cuanto surgen con ocasión del proceso, pueden llamarse relaciones jurídicas procesales. Y como dichos sujetos son tres: actor, demandado y órgano jurisdiccional, éstos constituyen los sujetos de la relación jurídica procesal".¹¹

"¿De dónde le provino al derecho procesal la palabra juicio?
¿De qué disciplina o rama del conocimiento, como ciencia del razonar,

Juicio es la actividad de tres personas: actor, reo y juez.

¹¹ Citado por Becerra Bautista, José. Op. Cit., p. 2.

como ciencia del pensar. Y es que, en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento. El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión".

"Por lo que se refiere al proceso, resulta que la mencionada segunda parte que llamamos juicio es, en este sentido un verdadero juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y, la conclusión, es el sentido de la sentencia".

"Es evidente que hay aquí un juicio lógico jurídico, porque en el momento de sentencia, el juez toma como premisa mayor, a la norma; como premisa menor, el caso concreto, y, por ese medio, llega a la conclusión, que es el sentido de la sentencia". 12

Es conveniente retomar lo que citamos dentro de contexto histórico del proceso, al recordar que los códigos españoles no se denominaban procesales o de procedimiento, sino leyes de enjuiciamiento

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 5º ed., Edit. Harla, México, 1991, pp. 3 y 4.

como la de 1855, en la que se están subyacentes los conceptos de juicio y de enjuiciar, esto es, de proceso y de procesar.

Proceso y juicio, no son conceptos que se excluyan o sucedan en el tiempo o en el espacio, por el contrario se complementan, de igual forma es común que los significados de los vocablos proceso y juicio se confundan, se tome uno por otro.

Por lo anterior, debemos precisar que el proceso se inicia con la presentación de la demanda; pero el juicio no inicia en tanto no se vincule al demandado, por medio del emplazamiento.

Por último citaremos lo que establece el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con respecto al Juicio Civil:

"Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

1.1.2. Proceso y Procedimiento.

"Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la

aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". 13

"El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional".

"La esencia del proceso civil moderno -según ROSENBERG- se encuentra en una comunidad de trabajo de jueces y partes, en la que éstas deben preocuparse de facilitar al juzgado el seguro hallazgo de la verdad, para restablecer en un procedimiento vivo, la paz jurídica entre las partes en disputa y con ello, asegurar la paz de la comunidad".

"CHIOVENDA define el proceso como el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción. Está pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal constituyen el procedimiento".14

¹³ Gómez Lara, Cipriano. <u>Teoría General del Proceso</u>, Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1980. p. 120.

¹⁴ Citado por De Pina, Rafael. On. Cit., p. 202.

"Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio. mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Así pues, mientras la noción del proceso es esencialmente tleológica, la de procedimiento es de indole formal, y de ahi que, como luego veremos, tipos distintos de proceso, se pueden substanciar por el mismo procedimiento y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de procedere, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos -constituyan o no relación jurídica- que entre sus sujetos (es decir las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio".

"El vocablo proceso es puro concepto, por lo cual dificilmente se le pueda localizar en el tiempo y en el espacio. La palabra procedimiento, en cambio, significa un quehacer material, una

determinada manera de realizar las cosas, por lo cual siempre ocupará espacio y tiempo". 15

proceso es pues un conjunto đe procedimientos. entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; DOL edemplo. los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etcétera".

"Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también lo es, que todo procedimiento no necesariamente sea procesal, por lo que cabria formular la siguiente interrogación: ¿Cuándo un procedimientos es procesal? Pensamos que un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales".16

Tratando de resumir un poco, lo que citan los autores en las citas que anteceden, diremos que el concepto proceso, sugiere al instante la idea de un sistema de organización elaborada con los datos que da la experiencia y por los conceptos que proporciona la ciencia,

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. <u>Proceso. Autocomposición y Autodefensa.</u> 2º ed., U.N.A.M., México, 1970, pp. 115 y 116.

¹⁶ Gómez Lara, Cipriano, Teoría... Op. Cit., pp. 245 y 246.

así como de las partes que intervienen (actor, demandado, en ocasiones de un tercero extraño y el juez).

El procedimiento se refiere a las formas externas, al trámite o regla que haya que seguirse, y al conocimiento de una práctica constante en el ejercicio de la función jurisdiccional. En este orden de ideas, cabe ejemplificar que el proceso viene a ser el continente y el procedimiento es el contenido; por ello varios autores que citamos coinciden en afirmar que en un proceso se pueden comprender uno o varios procedimientos.

Concluyendo, tanto el proceso como el procedimiento están integrados por actos, esto es, por actos jurídicos procesales (manifestaciones de la voluntad dirigidos a producir consecuencias jurídicas). El derecho siempre ha señalado requisitos formales o sea formas de actuar y requisitos que rodean la celebración de los actos.

1.2. Contenido y Objeto del Proceso.

En párrafos anteriores, citamos que el proceso es un instrumento de coordinación y un método para la actuación del derecho y, uno de los objetivos, en caso de ser bien aplicado y entendido por los encargados de administrar justicia, sería verlo como el único medio viable y satisfactorio para lograr paz y justicia.

Lo anterior, es en razón a esa justicia distributiva de la que se habla y menciona en repetidas ocasiones por órganos y leyes que norman nuestra vida cotidiana y protegen los derechos fundamentales del ser humano, sin embargo debido a la corrupción y mal manejo de aquellos en que se deposita la aplicación de la ley, es preferible a la renuncia de las pretensiones, al allanamiento, a las transacciones, o, lo que es peor según sea el caso a la violencia y venganza de propia mano.

"En cuanto a diversas preocupaciones doctrinales en torno a la finalidad, a la causa, al objeto, al desarrollo y a la naturaleza del proceso, creemos conveniente reiterar aquí algunas de esas ideas. 'El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como causa el no-orden; esto interferencia; cosa evidente de por sí, ya que si imaginamos por un บกล sociedad sin interferencias, reinando el arrebataremos al proceso toda razón de ser. Y finalmente, tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial la voluntad del obligado, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto. El objeto resulta así emplazado, como ha de ser en buena lógica, entre la causa y la finalidad, sirviendo de puente entre una y otra... refiriendo al

proceso, estas ideas, entenderemos por su objeto el resultado inmediato que produce o, en otras palabras, lo que se hace con el proceso". 17

"Para entender la razón de ser del proceso, se debe explicar a través de tres interrogantes: ¿qué es el proceso?, ¿cómo es? y ¿para qué sirve?"

"Empero, quede advertido que la explicación de lo que es el proceso debe satisfacer objetivamente, desde el punto de vista del que cataloga un ente, un órgano o una figura cualquiera, como también debe satisfacer subjetivamente desde un punto de vista de quien lo habrá de utilizar o de servirse de él, con lo cual obviamente se tiene que adelantar respuestas a aquello de para qué sirve el proceso".18

"El contenido del proceso está dado por: Los sujetos procesales, y el órgano jurisdiccional, los auxiliares del órgano jurisdiccional, las partes, etc., y por los actos procesales".

sentido amplio, comprendiendo no sólo los actos también resoluciones procesales propiamente dichos, sino las jurídicos judiciales. los convenios procesales Y negocios procesales".19

¹⁷ Ibidem, pp. 122 y 124.

Cortés Figueroa, Carlos. Op. Cit., pp. 79 y 80.

¹⁹ Bacre, Aldo. On. Cit., p. 381.

GENERALIDADES

"Interesa conocer cuál es el objeto del proceso, es decir, para qué es el proceso".

"Algunos sostienen que el objeto del proceso, es decir las controversias entre partes, criterio que no puede aceptarse por su acentuado carácter individualista. Otros dicen que su objeto es la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo (Chiovenda), pero considera Carli que esta tesis puede ser peligrosa en tanto el Estado se consideraría habilitado para intervenir en la controversia privada de intereses para decidir el conflicto so pretexto de mantener un orden jurídico objetivo, v. gr. obligar al deudor a cumplir su obligación porque el orden objetivo está violado, aunque no lo solicite el acreedor".20

Creemos pertinente señalar las diferencias que existen entre el objeto del proceso civil y penal:

"El proceso civil tiene por objeto declarar la existencia o inexistencia de un derecho, o la reparación de un daño, lo cual afecta al derecho privado; el penal tiene por objeto la averiguación de un delito, la individualización de su autor y la aplicación de una pena, la cual interesa al derecho público, porque el delito no existe con respecto al individuo sino frente a la sociedad".²¹

²⁰ Ibídem, p. 382.

²¹ Ibidem, p. 384.

A manera de sinopsis del punto que estamos tratando diremos que: Los sujetos que normalmente intervienen en la relación procesal son: el demandante, el demandado y el juez, este último tiene el deber fundamental de proveer las demandas y realizar todos los actos que sean necesarios a efecto de garantizar los derechos de las partes, y éstas a su vez, igualmente proveer al juez de todo lo que esté a su alcance para una mejor decisión, desenvolviéndose con lealtad y buena fe, así como todos aquéllos que intervengan en el proceso están obligados a conducirse con verdad y de acuerdo con las normas legales.

Por otro lado creemos que el objeto del proceso está debidamente resguardado constitucionalmente, por el respeto a las formalidades procesales consignadas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer como una garantía de los derechos que debe amparar, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

1.3. Principios Procesales.

Según ya vimos, el proceso consta de una serie de actos que realizan las partes involucradas, a efecto de dirimir una controversia y procurar llegar así a encontrar la verdad de los hechos y dar a cada quien lo que le corresponde conforme a derecho.

Por ello, el conocimiento de los actos que han de ilustrar y reafirmar la convicción del juez, no pueden quedar a lo expuesto y al

criterio de las partes, de igual forma no puede ser acordada o negada arbitrariamente por el juzgador, son actos que no se deben aplicar aisladamente y sin control; por el contrario deben seguir las reglas para vincular el orden de su ejecución; a éstas se les conoce como principios procesales en los cuales, como en otros temas existen divergencias y variaciones de criterio, de la doctrina que toca dichos principios.

"Eduardo Pallares, por ejemplo los identifica como principios rectores del procedimiento, es decir, ni siguiera del proceso. Y lista como tales, a los siguientes: principio de acumulación eventual; principio de adaptación del proceso; principio de adquisición procesal, principio de concentración; principio de congruencia de las sentencia; principio de consumación procesal; principio del contradictorio; principio de convalidación; principio de economía procesal; principio de eficacia procesal; principio de eventualidad; principio de igualdad; principio de impulsión procesal; principio de iniciativa de las partes, principio de inmediación; principio de la libertad de las formas; principio de probidad; principio de protección; principio de prueba por principio de publicidad: principio de subrogación y escrito: subsistencia de las cargas; principio de sustanciación; principio dispositivo y principio inquisitivo".22

²² Citado por Gómez Lara, Cipriano. Teoría... Op. Cit. p. 285.

"De Pina y Castillo Larrañaga citando a Chiovenda enumeran como principios fundamentales en cuanto a la interpretación doctrinal de la ley procesal los siguientes: el principio lógico, el principio jurídico, el principio político y el principio económico".²³

"Briseño Sierra citando a Millar nos expresa que éste consigna los siguientes principios que llama formativos: "... de bilateralidad de la audiencia, de presentación por las partes e investigación judicial, del orden consecutivo, preclusión y acumulación eventual, de la prueba formal y la prueba nacional, de la oralidad y escritura, de la inmediación y de la mediación, y de la publicidad y el secreto".²⁴

"Para el propio Briseño los principios procesales son los siguientes: el de imparcialidad del juzgador; el de transitoriedad; el de igualdad de ocasiones de instancia de las partes y el de eficiencia funcional". 25

"Finalmente Delint Pérez, siguiendo en gran parte los lineamientos del propio Briseño Sierra, habla de los principios estructurales del proceso en los siguientes términos: 'Así, por ejemplo, se habla de principio tales como los de igualdad de las partes

²³ Idem.

²⁴ Ibidem, p. 286.

²⁵ Idem.

frente al juzgador; del contradictorio o de bilateralidad de la instancia; de economía procesal; de eventualidad u oportunidad de los actos procesales, de publicidad del proceso; de congruencia de la sentencia con el debate; concentración de los hechos cuestionados; de convalidación de los actos procesales nulos que no se impugnan oportunamente; de consumación procesal o extinción de las facultades procesales una vez ejercidas; del interés para obrar; de disposición de la materia litigiosa; inquisitorio; de adquisición procesal; de oralidad; de escritura; de inmediación".26

"En este orden de ideas encontramos que las mismas razones que nos sirvieron como motivadoras o fundamentadoras de la unidad procesal pueden servirnos ahora para deducir los principios procesales fundamentales. Advertimos entonces que el contenido de todo proceso es un litigio. La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto, o sea, dirimir el litigio o controversia. En todo proceso existen siempre un juez o tribunal y dos partes que están supeditadas al tribunal o juez y que tienen intereses contrapuestos entre sí. Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquías y competencias, es decir, con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones. En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del

²⁶ Ibídem, p. 287.

mismo. Y, finalmente, en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho".²⁷

Por lo expuesto en las citas que anteceden, podemos deducir que los principios procesales son todas las ideas, las directrices u orientaciones y lineamientos generales, referidas a la estructuración de un proceso encaminados a tratar de alcanzar la verdad apegada a derecho, regulado éste por normas jurídicas a las cuales se deben ceñir las partes involucradas en el proceso.

Es necesario destacar que frente a cada principio existe su contrario, por ejemplo, al principio dispositivo se contrapone el inquisitivo, al de inmediación, el de mediación; al de oralidad, el de escritura; al de publicidad, el de secreto, etc... De igual forma señalan la diversidad de principios que enumeran los autores, ello obedece a que no todos entienden por principios procesales lo mismo.

Como corolario del primer punto del presente capítulo, creemos pertinente esquematizar las etapas en las que se divide el proceso, para un mejor entendimiento:

²⁷ <u>Ibídem</u>, p. 288.

- Etapa Postulatoria. - Aquí las partes plantean sus pretensiones y resistencias, narran los hechos, exponen lo que a sus intereses convienen. Termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual probarse, alegarse y posteriormente dictar sentencia.

- Ofrecimiento de la Prueba. las partes ofrecen los diversos medios de prueba: documentos, testigo etc. relacionados con los hechos y pretensiones sobre el caso concreto.
- Admisión de la Prueba.- acto por el cual el tribunal está aceptando o declarando procedente la recepción del medio de prueba.
- Etapas Etapa Probatoria
- Preparación de la Prueba.- conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con ayuda en muchas ocasiones de las partes y auxiliares del propio tribunal (citación de las partes o testigos o peritos para desahogarla).
- Desahogo de la Prueba. Es el desarrollo o desenvolvimiento de la misma prueba; por ejemplo: la confesional se refiere a las preguntas y respuestas correspondientes; las documentales se desahogan por sí mismas.
- Etapa Preconclusiva. Es en la que se presentan los alegatos o conclusiones de las partes, considerándose como una serie de consideraciones y razonamientos que presentan éstas al juez, sobre precisiones y resultados de las etapas postulatoria y probatoria.

de la Instrucción

2. MEDIOS DE IMPUGNACION.

Conviene aclarar al lector, que en este punto, trataremos primero de hacer una semblanza histórica sobre los medios de impugnación y para que son utilizados, posteriormente definirlos y clasificarlos de manera general, pero no nos detendremos a tratarlos detalladamente en virtud de que son demasiados y variados, según sea la época y los tratadistas.

Desde la época de los romanos, en las Instituciones de Justiniano, la palabra impugnar fue usada para indicar el efecto paralizante de la excepción frente a la acción. Entre los medios impugnativos que más eran utilizados -sin olvidar otra gran mayoría de ellos mencionados por los tratadistas romanos- se encuentran la nulidad y la apelación que fueron medios que sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los Jueces.

En el derecho germánico, el único medio que se conoció para impedir una opinión injusta y que se transformara en sentencia fue el que se denominaba la desaprobación de la sentencia. En Italia nace la "Querela Nullitatis".

"Esta institución nació en Italia en el siglo XII y se basó tanto en el princípio de la validez formal de las sentencias del derecho germánico como en la distinción romana de los errores in procedendo et in judicando, o sea en la nulidad y en la injusticia del fallo, respectivamente".

"Fue un medio de impugnación de la sentencia nula, con una función parangonable a la apelación que se utilizó para impugnar la sentencia injusta".

"Ambos medios de impugnación se tramitan ante el juez superior que pronunció la sentencia nula o injusta, pero el término para interponer la querela nullitatis llegó a ser un año frente a los diez días para interponer el recurso de apelación".²⁸

"En el Derecho canónico se distinguen los recursos ordinarios y los extraordinarios".

"Los primeros son la apelación y la querela nullitatis y los segundos la restitutio in integrum y la oposición de tercero".29

Por lo que toca al Derecho español, igualmente existieron diversos medios de impugnación, pero nos referiremos sólo a algunos que influyeron en nuestra legislación:

Becerra Bautista, José. Op. Cit., p. 534.

²⁹ Ibidem, p. 535.

El recurso de Alzadas, sinónimo de apelación; nulidad de sentencias y aplicaciones, cuando no se podía aplicar la sentencia existía la Revocación por merced del Rey.

Dentro de la Novisima Recopilación, ya aparecía el vocablo de apelación. En la Ley de Enjuiciamiento civil resaltaban: El recurso de queja, el recurso de reposición, el recurso de súplicas y el recurso de casación, entre otros.

En la época de la Colonia, ya en nuestro país, prevalecen los medios de impugnación del Derecho español, en 1850 se consideraban vigentes los recursos de: apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza. En el Código Procesal de 1880 se conservaron: apelación, denegada apelación súplica y denegada súplica, nulidad y responsabilidad; en la legislación de 1872 se adicionan: la revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada. El Código vigente reglamenta: la revocación, la reposición, la apelación, la apelación extraordinaria, la queja, la revisión de oficio, la aclaración de sentencia y el recurso de responsabilidad.

2.1. Definición.

El vocablo latino impugnativo viene de impugnare, palabra formada de in y pugnare o sea: Luchar contra, combatir, atacar. La expresión impugnar era empleada para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario.

Ahora bien, si nos basamos al diccionario básico de la lengua española:

Medio significa: "Procedimiento. Lo que sirve para conseguir una cosa".

Impugnación significa: "Ataque, contestación, refutación".

Es decir que cuando se trata de perjudicar a una persona por una mala decisión o un mal procedimiento existen otras formas de atacar, contestar o refutar aquellos actos que lesionen los derechos de las partes que intervienen en el proceso.

"Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (revocación, oposición de tercero). Indudablemente que toda la impugnación se basa en la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y

en injusticias. Esta puede ser considerada la razón de toda impugnación".30

El maestro Humberto Briseño Sierra, advierte que el término impugnación es multivoco y lo describe de la siguiente manera: "Hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse: El dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación del instar con un fin particular individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos". 31

"Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos".³²

"La impugnación constituye, en general, una instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o

³⁰ Gómez Lara, Cipriano, Teoría... Op. Cit. p. 325.

³¹ Derecho Procesal, T. IV. Cárdenas Editor. México, 1969, p. 672.

³² De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 365.

ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama". 33

"La distinción entre lo que llamamos recursos y medios de impugnación radica en que válidamente se puede sostener que el medio de impugnación, o más bien, que los medios de impugnación abarcan a los recursos. En otras palabras, la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación; mas no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente, los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo". 34

Por lo que hasta aquí se ha acotado, creemos necesario dejar establecida la distinción entre recurso y medio de impugnación, a efecto de no confundir dichos preceptos y mejor entendimiento de nuestro trabajo de investigación, a través de la siguiente cita:

"Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie".³⁵

³³ Gómez Lara, Cipriano. Derecho... Op. Cit., p. 199.

³⁴ Ibídem, p. 201.

³⁵ Gómez Lara, Cipriano. Teoría... Op. Cit. p. 327.

Indudablemente que recursos o medios de impugnación, en realidad son formas con que las partes involucradas en cualquier proceso, cuentan para atacar cualquier resolución que emita el órgano jurisdiccional siempre y cuando no actúe conforme a derecho lesionando las pretensiones de aquéllas.

2.2. Clasificación.

Una vez explicado en párrafos anteriores que hay recursos que son medios de impugnación y otros que no lo son; a continuación citaremos cómo clasifica la doctrina a éstos:

"Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundamentarse en motivos específicos determinados para cada clase, previamente, en la Ley". 36

"Los recursos regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son los siguientes: a) Revocación; b) Reposición; c) Apelación; d) Revisión de oficio; e) Queja.

"El Código Federal de Procedimientos Civiles admite como recurso la revocación (refundiendo en ella la reposición del Código de

³⁶ De Pina, Rafael, Op. Cit. p. 368.

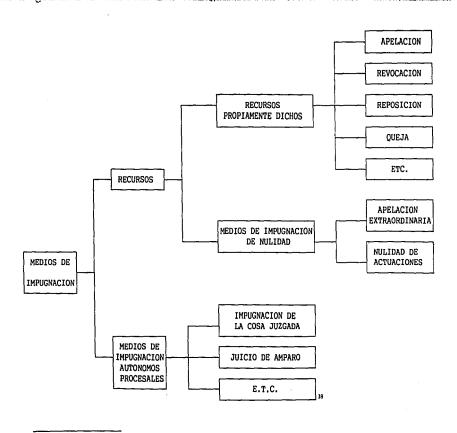
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y la apelación, la revisión forzosa (que no es un verdadero recurso) y la denegada apelación". 37

"Los recursos reglamentados por el Código Distrital de Procedimientos Civiles son la apelación, la revocación o reposición y la queta. Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales. Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el del Juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio. Tanto es así, que dentro del propio Juicio de amparo, que es un medio de impugnación, existen recursos internos, como es la llamada revisión. La revisión en el amparo es recurso interno".38

En el siguiente cuadro sinóptico, podemos tener una mejor apreciación de los recursos y medios de impugnación.

³⁷ Ihidem. p. 369.

³⁸ Gómez Lara, Cipriano, Derecho... On Cit. p. 201.



³⁹ Gómez Lara, Cipriano. Teoría... Op. Cit. p. 329.

Podemos resumir, que para todo proceso existe algún recurso o medio de impugnación previsto por la legislación, a efecto de reparar alguna mala decisión, esto es, que las partes deben tener los medios para combatir enérgicamente las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, equivocadas, irregulares, injustas o no apegadas a derecho. De igual forma dichos medios les son reconocidos a los colitigantes cuando consideren haber recibido algún agravio los cuales se encuentran contemplados en nuestra ley adjetiva de la materia en el siguiente orden:

- De las revocaciones y apelaciones; de los artículos 683 al 715.
- De la apelación extraordinaria; de los artículos 717 al 722.
- De la queja; de los artículos 723 al 727.
- De la responsabilidad; de los artículos 728 al 737.

CAPITULO II

CONTENIDO Y ALCANCE DE LA GARANTIA INDIVIDUAL DE AUDIENCIA

Para iniciar el presente capítulo consideramos pertinente hacer una breve reseña histórica de cómo ha evolucionado el respeto y protección a la dignidad y derechos humanos de la persona, y que en la actualidad, la doctrina los clasifica o denomina como garantías individuales o constitucionales.

"Es inconcuso que en los tiempos primitivos no es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. En los regimenes matriarcales y patriarcales, en efecto, la autoridad de la madre y del padre respectivamente, era omnimoda, sin que encontrara un dique, ya no jurídico, sino fáctico a su desarrollo imperativo. La madre, y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad familiar, cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaba de absoluto respeto por parte de sus subalternos sobre los cuales, en muchos casos, tenían derechos de vida o muerte. Además, como fenómeno consubstancial a los

regimenes sociales primitivos, se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al menos en el orden a la libertad e igualdad humanas, una negación de los derechos del hombre o garantías individuales, como se denominan éstos entre nosotros".

"Antiguamente se decía que los derechos del hombre eran meras instituciones del Derecho natural, y muchos juristas filósofos postulaban que precisamente por esa razón debían ser respetados, aun cuando las leyes escritas nada dispusieran sobre el particular; en la evolución del Derecho positivo, que no reconoce más derechos que los concretamente especificados en la ley, casi siempre los derechos humanos fueron desconocidos; pero desde finales del siglo XVIII, por el triunfo de las ideas liberales en las instituciones políticas, los ordenamientos fundamentales gubernativos generalmente admiten y reconocen la existencia y el carácter obligatorio de esos derechos y establecen las garantías de su ejercicio".

Resulta innecesario señalar que en tiempos remotos, se consideraba que era suficiente consagrar los derechos y garantías individuales en documentos constitucionales, para que los mismos fuesen respetados por autoridades y ciudadanos, sin embargo el tiempo nos ha demostrado todo lo contrario, ya que constantemente se cometen injusticias y violaciones a los preceptos constitucionales sin que los

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 21st ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 58.

⁴¹ Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales, 3º ed., Edit. Trillas, México 1988, p. 15.

directamente involucrados tuviesen otra defensa que sólo denuncias y acusaciones sin respuesta.

Debido a esto, posteriormente surgen medios de defensa como por ejemplo: en Europa nace el Habeas Corpus y en nuestro país un medio o recurso más efectivo como lo es actualmente el Juício de amparo.

"El hombre siempre fue, es, y será hombre, persona. Y siempre lo será debido al reconocimiento de los derechos que le son inherentes por ser persona, por poseer una naturaleza humana.

"Del párrafo precedente se desprende que: a) en la doctrina de los derechos humanos subyace una exigencia ideal; b) la formulación de los derechos humanos se postula como universalmente válida; c) los derechos humanos son superiores y anteriores al Estado y, por eso mismo inalienables e imprescriptibles, y d) los derechos humanos significan una estimativa axiológica en virtud del valor justicia, que se impone al Estado y al derecho positivo". 12

Dentro de los momentos más importantes en la evolución de los derechos fundamentales del ser humano, y que a la postre sirvieron de paradigma a la humanidad para preservar y proteger a los mismos, se encuentran los siguientes:

Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, U.N.A.M. México, 1993, p. 30.

La declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (1776), en la cual las trece colonias buscaron separarse e independizarse del gobierno británico, dando como resultado la propuesta de Virginia en la celebración de un congreso anual y el voto de una ley que será el inicio de las libertades individuales. "La Declaration and Resolves, documento doblemente interesante en cuanto al fundamento jurídico por lo que hace a las pretensiones de los colonos y, en cuanto a la teoría del Imperio que en él se expresa". "

"Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere su creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales está la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tienda a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o a abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio garanticen mejor su seguridad y su felicidad"."

Otro de los momentos históricos lo constituye la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año de 1789, dentro del movimiento de la Revolución francesa que conjuntamente con la

⁴³ García Pelayo, Manuel. <u>Derecho Constitucional Comparado</u>. Alianza Editorial, México, 1987, p. 329.

⁴⁴ Cfr. Olson K. W. y otros. Reseña de la Historia de la Constitución de Norteamérica, p. 41.

Declaración de Virginia, marcan un precedente fundamental en la independencia de la mayor parte de los países latinoamericanos. Conceptos como la nación, la libertad, la igualdad jurídica, libertad de pensamiento, la separación de poderes, encontraron en nuestro país un terreno fértil.

En España, causó impacto y gran influencia la revolución francesa, en virtud de que en esa época existía un Estado monárquico, donde la máxima autoridad era el rey, en quien recaía las potestades legislativa, ejecutiva y económica. Tal fue la influencia que inclusive las ideas revolucionarias de grandes pensadores franceses tuvieron aceptación en la vida política de España.

"Las Cortes de Cádiz fueron una réplica incruenta de la Revolución Francesa; ya que la Constitución de 1812 glosó y hasta tradujo artículos enteros de la Constitución Francesa de 1791". **

Al consumarse la conquista española en nuestro país, se aplica en su totalidad su legislación, sin embargo los indígenas fueron objeto de abusos y vejaciones tanto en propiedades y cosas como en su persona. Por ello hubo grandes pensadores idealistas que siguiendo el ejemplo, primero de la Constitución de Cádiz de 1812 que fue inspirada en gran parte por la Constitución francesa -como ya citamos anteriormente- y también por ideas de la Constitución norteamericana,

⁴⁵ Sánchez Agesta, Luis. Historia del Constitucionalismo Español. Talleres Prensa Española, 1956, p. 51.

empezaron a fraguar el movimiento de independencia, y así consagrar en un documento la mayoría de los principios que se han recogido a través de las diferentes constituciones en materia de protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

El primer paso, se da en 1810 para promover la Independencia del México colonial, donde el cura Hidalgo proponía el respeto de los derechos fundamentales a los indígenas, particularmente el derecho a la libertad y proscribe la esclavitud; así se suceden a partir de este momento varios documentos constitucionales, entre los más importantes se encuentran las Constituciones de 1814, 1824, 1857 y la que actualmente nos rige la de 1917, en la cual se supera los alcances logrados por las anteriores, se incluyen derechos de justicia, igualdad y seguridad y bienestar social. En sus primeros 24 artículos se incluye todo lo referente a las garantías individuales, por lo que establece, de esta forma, un sistema de igualdad basado en los Derechos Humanos.

Debemos precisar, que aunque se encuentran consagradas las garantías individuales en nuestra Carta Magna, se deben establecer medios de protección a estos preceptos que en cualquier momento pueden ser conculcados por las autoridades encargadas de administrar justicia, y con el solo objeto de procurar la defensa de los derechos humanos en nuestro país; así tenemos como antecedentes en 1847 nacen las instituciones de la Procuraduria de Pobres en San Luis Potosí, y la de más trascendencia e importancia hasta nuestros días es el Juicio de

Amparo, que tal como lo conocemos tiene dos antecedentes. Uno es la Constitución de Yucatán de 1841, cuyo proyecto fue elaborado por una comisión presidida por don Manuel Crescencio Rejón. El otro antecedente es el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, con base en el proyecto elaborado por don Mariano otero.

Hoy en día, el Juicio de amparo se presenta como el medio más idóneo que tenemos los ciudadanos para hacer efectivo el estado de derecho y para reclamar y conseguir del Poder Judicial de la Federación la protección de nuestros derechos fundamentales.

Sólo en un estado de derecho puede hablarse de una protección efectiva de las Garantías Constitucionales, tanto en su dimensión individual como social.

Uno de los temas esenciales de nuestro tiempo, se refiere a la defensa jurídica de los derechos e intereses jurídicos de los gobernados frente a los actos del Estado. Por ello aunque es fundamental consagrarlos en textos constitucionales, también es importante contar con medios que aseguren su eficacia en la práctica debido a la trascendencia jurídica de estos derechos y los valores tutelados por cada garantía individual.

Cabe mencionar que el proceso -tema ya visto- es siempre, o tiende a ser también un medio de protección a los derechos del hombre y garantías individuales, entre los que se encuentra el derecho de defensa, conocido también como derecho o garantía de audiencia, regulado por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución en cuanto dispone en lo conducente que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD.

Para ilustrar aún más al lector, tratando de disipar algunas dudas en cuanto a la terminología, que al inicio del presente capítulo hacíamos sobre la opinión de algunos autores de llamar o denominar a los derechos humanos como Garantías Individuales o Garantías Constitucionales; creemos pertinente hacer un paréntesis, a efecto de tratar de diferenciar dichos términos.

Los Derechos Humanos son principios o ideas universalmente aceptados y reconocidos. Para entenderlos no debemos encasillarlos dentro del territorio de un Estado. Son algo que va más allá de las fronteras de cualquier país, independientemente de su posición económica o comercial, de su forma de gobierno o de su manera de pensar.

La Garantía Constitucional, por su esencia es más limitada. Es decir, actúa sólo dentro de un Estado y su contenido regula la conducta del individuo o grupo de individuos que pudieran afectar a instituciones jurídicas ya reconocidas. Además es el instrumento legal que sirve para la protección de los Derechos Humanos dentro de los ordenamientos de Derecho Positivo.

"La garantía del derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías específicas ya examinadas, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con gubernativos. procederán los órganos éstos no arbitraria caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos".46

"En las relaciones entre gobernantes como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En

⁴⁶ Bazdresch, Luis, Op. Cit., p. 162.

otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imbíbita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, atc."⁴⁷

"Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las Garantías de seguridad jurídica. Estas implican en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente indole en la esfera del

Burgon, Ignacio. Op. Cit., p. 498.

gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho". 48

"La seguridad jurídica in genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidos para que la afectación que generen sea turídicamente válida". 49

"Doctrinariamente se afirma que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo contiene por igual las garantías

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Idem.

de legalidad y audiencia, complementada aquélla por el párrafo inicial del artículo 16".

"Así Alfonso Noriega sostiene ~refiriéndose al párrafo del artículo 14-, que la garantía de audiencia está determinada en ese lugar por tres conceptos, formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales -que enumera la disposición- sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos; y que la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionarse dicha privación de derechos a que esto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga. Añade dicho autor que si los cuatro conceptos precisados son bien entendidos, estaríamos elaborando una verdadera teoría de la garantía de audiencia y de la garantía de legalidad".50

En forma concatenada, mencionaremos los aspectos más importantes de los artículos de nuestra constitución que contienen las garantías de seguridad jurídica y de legalidad:

Artículo 13.- Consagra aspectos fundamentales y complementarios del principio de igualdad jurídica.

Citado por Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, 4º ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1983, p. 223.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículos 15, 20, 21, 22 y 23.- Garantías para preservar derechos civiles y políticos del hombre (reo) para su defensa.

Artículos 16.- Garantías de legalidad y competencia (mandamiento escrito), destinados a salvaguardar de manera más eficaz los derechos consagrados.

Artículos 17, 18 y 19.- Garantías contra aprehensiones ilegales y de justicia.

Artículos 25 y 26.- Inviolabilidad de correspondencia y domicilio particular.

Artículo 29.- Garantía contra la ilimitada suspensión de las propias garantías individuales.

A reserva de referirnos en forma más detallada a la garantía de audiencia en el siguiente punto, consideramos importante analizar el artículo 14, en su totalidad en virtud de que este precepto establece diferentes prohibiciones, requisitos y exigencias, que representan importantes garantías de seguridad jurídica, tendientes a lograr un respeto más efectivo de algunos de los derechos más fundamentales del ser humano.

En efecto, el primer párrafo de este artículo establece la irretroactividad de la ley, según la cual ningún ordenamiento jurídico debe ser aplicable a actos realizados o situaciones creadas con anterioridad al mismo, si del hecho de su aplicación pudiera derivarse un perjuicio en contra de cualquier persona.

En el segundo párrafo⁵¹, se delimita la garantía de audiencia, al condicionar la privación de cualquiera de los bienes jurídicamente protegidos a que exista de por medio un juicio seguido ante los tribunales previamente creados, en el cual deberán cumplirse las formalidades procesales esenciales.

Los párrafos tercero y cuarto consignan las llamadas garantías de exacta aplicación de la ley, esto es en el primero la garantía de legalidad en materia penal, y, el segundo la garantía de legalidad, en materia civil. Tal garantía consiste, en el primer caso, en que la pena a imponer por la comisión de un delito se encuentre ya prevista en una ley precisamente aplicable al delito de que se trate, sin que en ningún caso se pueda imponer, ni por analogía ni tampoco por mayoría de razón, una pena distinta a la prevista por la ley aplicable; en el segundo caso, en los juicios civiles, la sentencia final debe apegarse a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y en caso de no existir ésta deberá fundarse en los principios generales del derecho.

⁵¹ ver supra p. 44.

Cabe hacer hincapié aquí que este principio de la exacta aplicación de la ley en este segundo caso, no es exclusivo de las decisiones dictadas en los juicios civiles, sino que, conforme a la legislación secundaria y a la jurisprudencia, dicho principio se hace extensivo a otras materias como las resoluciones en asuntos laborales o administrativos.

2. CONTENIDO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

"La garantia de audiencia en nuestro articulo 14 constitucional se integra, según hemos afirmado, mediante cuatro garantías específicas đe seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el Juicio previo al acto de privación: que dicho juicio se siga ante Tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, que posteriormente estudiaremos, es evidente que aquélla es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellos, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14

constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho". 52

"La garantía de audiencia, como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tienden a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela. Por tal motivo, las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 constitucional privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía mencionada, de cuya naturaleza misma se desprende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que imparte, ya que a través del Juicio de amparo que se promueva por violación a la expresada garantía, sólo se constata, si en detrimento del propietario quejoso, las autoridades responsables incurrieron o no en dicha contravención, sin que la propia indole de tal juicio autorice, en dicho caso, la posibilidad de que se califique la propiedad que como supuesto afirme tener el agraviado".53

Debemos puntualizar que la garantía a la que nos venimos refiriendo, ha sido desde tiempos remotos un largo anhelo del ser

⁵² Burgos, Ignacio. Op. Cit. p. 531.

⁵³ Ibídem. p. 535.

humano, en virtud de que ningún precepto de las Constituciones modernas tiene más larga historia ni más rancio ni más noble abolengo que el que reconoce como derecho del hombre la seguridad de su vida, su libertad y sus propiedades. Por ello cualquier régimen de derecho la consagra como uno de sus más grandes bastiones jurídicos por representar la principal defensa de todo gobernado, frente a actos del poder público, así el derecho envuelve la facultad de exigir y por parte del Estado la obligación de otorgar dicho derecho.

Entendemos que el contenido real de la garantía de audiencia lo regula precisamente el párrafo segundo del artículo constitucional en la expresión de que, nadie o ninguna persona -incluyendo a los extranjeros- puede ser privado de sus derechos fundamentales, sin que medie juicio en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, además ante los tribunales establecidos con anterioridad.

Esto es, que si se viola el precepto constitucional de la garantía de audiencia, permite el agraviado defenderse plenamente, mediante el procedimiento de ser oído y vencido -según sea el caso-adecuando sus derechos al caso concreto, aplicando dos aspectos; uno de forma y otro de fondo, el primero se refiere a que se debe seguir juicio ante los tribunales previamente establecidos, cumpliendo las formalidades esenciales, el segundo se refiere a los recursos permitidos durante la audiencia con el objeto de no dejar en estado de indefensión al individuo.

2.1. Definición.

Para entender más claramente la definición de la garantía de audiencia, creemos pertinente definir primero el concepto de garantías individuales, debido a que lleva implícito varios conceptos que se retoman en la definición que nos interesa, así como también la importancia de a quién o quiénes se pretende proteger con la garantía de audiencia.

"Por garantías individuales debemos nosotros considerar un derecho público subjetivo, derivado o emanado de una relación en la que intervienen por una parte, las autoridades del Estado y los órganos del Estado, y por la otra, los particulares, porque dijimos que la garantía, individual es un derecho público subjetivo". 54

De la cita que antecede, se desprende obviamente que este derecho le asiste a todos y cada uno de los gobernados, esto es a todas las personas físicas y morales, por eso se dice que las garantías individuales son un derecho subjetivo y además público, debido a que las autoridades reconocen la titularidad de esos derechos en favor de los gobernados, y éstos son personas cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por un acto de autoridad; entendiéndose éste, como todo acto emanado de algún órgano del Estado y que tiene como

Alonso Noriega y otros. <u>Dinámica del Derecho Mexicano</u>. Procuraduría General de la República, México, 1976, p. 35.

características la unilateralidad, la imperatividad o impositividad y la coercitividad.

"El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional. No bajo otra acepción debe entenderse el vocablo 'Nadie', interpretándolo a contrario sensu. Por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia, y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y el humanitarismo hace de nuestro artículo 14 constitucional un precepto protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema". 55

"Desde el punto de vista del derecho positivo mexicano, es decir, de las garantías de audiencia, esta garantía es una garantía de justicia natural ya que implica el escuchar a todos los gobernados, antes de que en su contra se emita algún acto que vaya a menospreciar su esfera jurídica, o ese cúmulo de derechos del que es titular. La garantía de audiencia, esto es, una garantía de justicia natural, ya que el hombre por sí y en sí desde sus orígenes y en su esencia misma, es titular de esta garantía". 56

⁵⁵ Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 531.

⁵⁶ Alonso Noriega y otros. Op. Cit. p. 38.

"Esta garantía de audiencia está consagrada en casi todas las constituciones del mundo, desde el punto de vista de su etimología, encuentra su origen en el término latino 'audire', que significa oír o escuchar". 57

2.2. Valores Tutelados por la Garantía.

Estos valores se encuentran específicamente señalados en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución y son los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad y la posesión, siendo los más importantes dentro del orden natural que citamos en el punto anterior los dos primeros.

"Nadie puede ser privado de la vida, es el primer bien jurídico que aparece en el segundo párrafo del artículo 14. Desde luego, debemos entender la existencia física del sujeto, como el bien jurídico imprescindible, considera a la vida del sujeto como el valor más preciado que se tiene, valor sin el cual el sujeto no sería persona, la importancia de este bien jurídico que tiene una razón de ser evidente, inserta en la garantía de audiencia la vida como el bien jurídico tutela expresamente por la garantía de audiencia. Por lo que se refiere a la libertad, que ese segundo de los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, no debemos entender únicamente a la libertad en sentido contrario a lo que es el cautiverio, o en idea

³⁷ Idem.

contraria al cautiverio, sino como bien jurídico la libertad que tutela la garantía de audiencia se debe entender o debemos entender todas las libertades genéricas de las que es titular todo gobernado, como es la libertad de tránsito, la libertad de trabajo, la libertad de expresión, etc..."58

"En consecuencia debemos destacar estas dos cualidades fundamentales del hombre: la vida y la libertad. La vida del hombre tiene una cualidad que le corresponde con exclusión de los demás seres, es una vida libre".

"De la libertad se deriva precisamente la dignidad, la jerarquía de superioridad que corresponde al hombre en un nivel superior a todos los demás seres que existen en el universo que nos rodea. Esa libertad, base de todos los derechos, de la cual se deriva la actuación del ser humano". 59

Resumiendo lo anterior, podemos concretizar que la garantía de audiencia tutela el concepto vida frente a los actos de autoridad que pretendan privar al ser humano de este preciado don de existir plenamente y convivir pacíficamente en sociedad.

⁵⁸ Ibídem, p. 42.

Porrúa Pérez, Francisco. <u>Doctrina Política de las Garantías Individuales</u>, Edit. Porrúa, S.A., México, 1961, pp. 13 y 14.

De igual forma, decíamos al principio que junto a la vida existe la libertad que son valores de orden natural, intrínsecamente unidos al ser humano tendientes a conseguir y disfrutar de los derechos subjetivos que se consagran en nuestra Constitución y protegidos específicamente por la garantía de audiencia.

Otro valor tutelado por la garantía a la que nos hemos estado refiriendo es el de la propiedad, que es un derecho real por excelencia del cual se derivan los derechos subjetivos de uso, disfrute y el de disposición de la cosa, y en forma análoga se encuentra finalmente un cuarto valor que es el de la posesión.

2.3. Requisitos del Acto de Privación.

Al igual que los valores tutelados por la garantía de audiencia que se encuentran al principio del segundo párrafo del artículo 14 constitucional; los requisitos del acto de privación se encuentran al final del párrafo citado. Sin embargo, creemos necesario abundar un poco más sobre el acto de privación y lo que piensa la doctrina al respecto.

El acto de autoridad que condiciona la garantía de audiencia; es el acto de privación.

"El acto de privación, como su nombre lo indica, implica la desposesión, la extracción de la esfera jurídica de cualquier gobernado de algún bien o de algún derecho de los que éste es titular". 60

Haciendo un paréntesis, debemos diferenciar entre acto de privación y acto de molestia como lo establece el artículo 16 constitucional; así el primero consiste en que realmente se dé en forma definitiva, y el segundo implica una simple perturbación, en los bienes o derechos del gobernado, esto es que no operará la garantía de audiencia en esta última suposición.

"La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como la impedición para ejercer un derecho".

"En otras palabras, el egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedición para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a

Alonso Noriega y otros. Op. Cit. p. 41.

⁶¹ Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 532.

que en sí mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad, o de otro u otros, se obtengan fines distintos".62

"En conclusión, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no tiende a dicho objetivo, sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, como sucede con el auto de exequendo por faltarle el elemento definitividad teleológica que ya hemos mencionado".63

Una vez aclarada la diferencia entre acto de privación y acto de autoridad; diremos que los requisitos del acto de privación que señala el artículo 14 constitucional, segundo párrafo se refieren que para que algún gobernado que se vea afectado por un acto de autoridad éste debe ser "mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

⁶² Idem.

⁶³ Ibídem, p. 533.

Cabe mencionar que cuando a algún individuo se le ha privado o se le pretende privar del derecho respectivo, sin observarse previamente los requisitos o condiciones que se consignan en la parte final del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia ha determinado la procedencia del Juicio de amparo para proteger la libertad, la posesión y la propiedad.

2.4. Excepciones a la Garantía de Audiencia.

Creemos que estas excepciones ya se encuentran debidamente señaladas en nuestra legislación, por lo que citaremos dos opiniones de conocidos juristas, sin embargo a manera de introducción explicaremos lo que es una excepción, la cual consiste en la acción o efecto de aportar algo o alguien de las normas establecidas, es decir, del procedimiento marcado por la ley.

En el caso concreto de la garantía de audiencia, implica cuando una autoridad sea cual sea, no está obligada a agotar todos los recursos legales en favor de los gobernados la garantía citada.

Como regla general y como lo citamos en líneas anteriores se encuentra el simple acto de molestía, en el cual la autoridad no está obligada a escuchar al gobernado, si el acto de privación no se ha dado hasta sus últimas consecuencias, es decir que se haya privado realmente de algún derecho al titular de éste.

"Las excepciones en particular son: la primera de las excepciones a la garantía de audiencia es la que contiene el articulo 33 constitucional que como todos sabemos, habla de la facultad presidencial de expulsar a algún extranjero, que este alto funcionario estime pernicioso para la seguridad nacional. La segunda de las excepciones la encontramos en la fracción segunda del artículo 3º constitucional; que versa sobre materia de educación pública, como obligación por parte del Estado de impartir educación. Implica que la revocación de incorporación de escuelas particulares o contra la negativa a conceder incorporación, no procede o más bien no debe otorgarse en favor de estas escuelas particulares la garantía de audiencia. La tercera de las excepciones la encontramos consignada en el artículo 27 constitucional, en materia de expropiación, nos dice, que la autoridad expropiadora no tiene obligación de acatar la garantía de audiencia antes de emitir la expropiación de que se trata, sin la autoridad debe cumplir con determinados requisitos claramente consignados en la Ley de Expropiación y la misma Constitución. La cuarta de las excepciones es la que se refiere a las órdenes de aprehensión en la que el Juez no está obligado a escuchar a enjuiciados antes de emitir esta orden de aprehensión, esta facultad se deriva del artículo 16 constitucional. Y por último, en materia impositiva, es decir, antes de que se establezca un impuesto que afecte a cualquier gobernado, la autoridad fiscal, la autoridad tributaria, no está obligada a escuchar al causante antes de establecer este impuesto".64

⁶⁴ Alonso Noriega y otros. Op. Cit. pp. 49, 50 y 51.

- "1.- La primera excepción a considerar es la mencionada en el artículo 33 constitucional, que establece que el ejecutivo federal tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar a un extranjero el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo".
- "2.- Una segunda excepción está contenida en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, cuando establece que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el Juicio de Amparo". 65
- "3.- La tercera excepción se encuentra ordenada en la siguiente jurisprudencia:

Tesis 391. EXPROPIACION, LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.— En materia de expropiación, no rige la garantia de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental".

"4.- Tampoco rige la garantía de audiencia, en los términos de la fracción II del artículo 3º constitucional, según la cual la autorización a los partículares para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros

Castro, Juventino V. Garantias y Amparo, 5º ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, pp. 229 y 230.

y a campesinos, podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno".

"5.- Estrictamente, y en virtud de criterio jurisprudencial, debe entenderse que tampoco procede la garantía de audiencia reclamable por medio de Juicio de amparo, en tratándose de violación de derechos políticos.

Tesis 87. DERECHOS POLITICOS.- La violación de los derechos políticos no da lugar al Juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales". 6

3. ALCANCE DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Para determinar su alcance, debemos remitirnos a la siguiente Jurisprudencia:

"GARANTIA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO CATORCE DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Su alcance. Haciendo un análisis detenido de la garantia de audiencia de que se trata, para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales -las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinan en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa-, sino también frente a la autoridad

⁶⁶ Idem.

legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios, para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados en sus derechos".

Amparo 5990/43-2ª. María Soledad M. de Valdés. Informe 1944. Segunda Sala. Págs. 63-66.

En consecuencia, el criterio sustentado por la Suprema Corte, por lo que respecta a la garantía de audiencia en cuanto su alcance, se refiere a que ésta debe ser totalmente efectiva aun frente a las leyes, de tal suerte que el Poder Legislativo debe de respetar y acatar esta eficacia, instituyendo en los instrumentos legales los procedimientos en los que se conceda al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades, antes de que se realice algún acto de privación autorizado por la norma.

"Ahora bien, la Suprema Corte, a través de su Segunda Sala, ha sustentado con posterioridad a la tesis que se acaba de exponer un criterio extensivo de la garantía de audiencia que no sólo amplía su alcance tutelar, sino que en cierto modo exime al gobernado de la obligación de impugnar en vía de amparo alguna ley en que no se

Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David. <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>. <u>Legislación-lurisprudencia-Doctrina</u>. <u>Edil. Porrúa</u>, S.A., México, 1983, pp. 180, 181 y 182.

contenga el mencionado procedimiento y en el que se fundan los actos de privación".68

Debido a la importancia que reviste el punto que estamos tratando; a continuación transcribiremos al menos dos ejecutorias en que se ha sustentado y que ya constituyen Jurisprudencia:

"No basta argumentar que la ley aplicable al caso no contenga determinaciones o reglamentaciones para oír a los interesados cuando se trata de revocar o modificar la situación jurídica, creada en favor de ellos, para las autoridades administrativas no tengan que otorgar a los particulares la garantía de audiencia, porque sobre cualquier consideración o determinación de leyes secundarias, existe el mandato de imperiosa obligación contenido en el artículo 14 constitucional, que obliga a cualquier autoridad a conceder dicha audiencia para afectar los derechos de los partículares".69

"En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuando considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución

⁶⁸ Burgos, Ignacio. Op. Cit. p. 561.

⁶⁹ Ibidem, pp. 561 y 562.

federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional".70

Finalmente, debemos aceptar que el alcance de la garantía de audiencia depende realmente de la eficacia que ésta tenga frente a los actos de autoridad, y que está consagrada para la defensa de los particulares individuales. Sin embargo debemos también puntualizar que en la práctica esta eficacia, se puede ver minimizada por la actuación de las personas encargadas de administrar justicia por su prepotencia, y su bajo nivel humano y la corrupción que aún persiste, conllevando con ello a la incertidumbre por parte de los gobernados hacia sus leyes que en lugar de protegerlos, en muchos de los casos son utilizados para trastocar sus derechos fundamentales y a perder la confianza en las mismas. Y todo esto porque existen algunas personas faltas de profesionalismo para impartir justicia.

⁷⁰ Ibídem, pp. 562 y 563.

3.1. Su Aplicación en Materia Procesal Civil.

Su aplicación en este rubro, lo establece claramente el párrafo cuarto del mismo artículo 14 constitucional, al que nos hemos estado refiriendo y que establece:

"En los juícios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Cabe hacer hincapié que este principio de la exacta aplicación de la ley, no es exclusivo de las decisiones dictadas en los juicios civiles, sino que, conforme a la legislación secundaria y a la Jurisprudencia, dicho principio se hace extensivo a otras materias como las resoluciones en asuntos laborales o administrativos.

Ahora bien, la real importancia y enorme aplicación y trascendencia de los derechos que consigna esta disposición, radica en el hecho de que los particulares siempre invocan la trasgresión a sus derechos, así como la emisión de decisiones jurisdiccionales que se apartan de la letra de la ley o de su interpretación jurídica, contrariando así lo dispuesto expresamente por este último párrafo del multicitado artículo constitucional.

"Debe tomarse en consideración que la jurisprudencia ha señalado que el derecho de audiencia en cuanto a la defensa procesal, se imparte tanto al legislador como a las autoridades administrativas. En el primer supuesto, en cuanto los órganos legislativos deben establecer en las leyes que se expidan, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional".

"El párrafo cuarto del citado artículo exige en las demás materias procesales -excepto la penal- que la sentencia definitiva (la que se entiende en el sentido amplio de resoluciones judiciales que poseen efecto decisivo en el proceso) se pronuncie de acuerdo con la letra o su interpretación jurídica, y a falta de esta, debe fundarse en los principios generales del derecho, disposición que se reitera en el artículo 158 de la Ley de Amparo".72

De lo anterior, podemos resumir que la exacta aplicación de la ley, tiene aplicación en el proceso civil, al imponer a los legisladores y autoridades la obligación de establecer dentro de los ordenamientos legales los procedimientos necesarios para la defensa de los particulares y en que las autoridades pretendan, con razón equivocadamente, privar de un derecho a las personas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1983, p. 64.

⁷² Idem.

3.2. Criterio Jurisprudencial.

En los puntos que anteceden, hemos afirmado la importancia que reviste a la garantía de audiencia, debido a que por este medio, los gobernados pueden exigir de las autoridades que se les oiga en Juicio, cuando se ven perjudicados en sus derechos por algún acto de autoridad. Por ello nuestro máximo tribunal, ha establecido criterios jurisprudenciales en diversas materias -Agraria, Penal, Laboral, Fiscal, etc. - referentes a la garantía de audiencia. A continuación transcribiremos varias tesis que creemos concuerdan con nuestro tema de estudio y al alcance de la citada garantía.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente las autoridades administrativas Judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y que se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe señalar procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oir a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso đe las corresponde formación leves exclusivamente a órganos públicos".73

⁷³ Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David. Op. Cit. p. 138.

Sexta Epoca, Primera Parte; Vol. CXXXII, Pág. 24. A.R. 1501/53.- Leonardo Barrera, Román y Coags. Unanimidad de 20 votos.

AUDIENCIA, GARANTIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal determinación es recurrente de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República impone a todas las autoridades del país la obligación de oir en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas". 74

Tesis Jurisprudencial 336. Apéndice 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala. Págs. 564-565.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. CASO EN QUE RESULTA OCIOSO ESTUDIAR SU VIOLACION. Si la autoridad responsable no estaba legalmente facultada para emitir el acto reclamado resulta ocioso determinar si se violó o no la garantía de audiencia, pues en tales condiciones no puede exigirsele que oiga previamente al quejoso en su defensa"."5

Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 64 Pág. 22 A.R. 4224/73.- José Guzmán Pérez. Unanimidad de 4 votos. Vol 69. Pág. 33.- A.R. 2252/74.- Flor de María Cancino Tovar de Quintana. Unanimidad de 4 votos.

"GARANTIA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE PARA TODOS LOS GOBERNADOS, INCLUSO SI SON MIEMBROS DE LA POLICIA. La circunstancia de que el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal faculte al Jefe de la Policía para remover libremente a los elementos de la misma, no lo exime

⁷⁴ Ibidem, p. 173.

⁷⁵ Idem.

de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una remoción, ya que los miembros de tal corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su articulo 14 que 'Nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna, sin que quepa arquir que del mencionado artículo 28 se deduzca que no hacía falta oir en defensa al quejoso, porque tal precepto se limita a estatuir la facultad de remoción de que se viene hablando y nada expresa acerca del procedimiento que debe seguir el Jefe de la Policia para hacer uso de la mencionada facultad".76

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. LII, Pág. 91.-A.R. 4048/61.- Rosalino Bañuelos Carreón. Unanimidad. 4 votos.

GARANTIA DE AUDIENCIA. SU GOCE NO ESTA CONDICIONADO A EDAD ALGUNA. - Aun en el supuesto de que por su edad el quejoso estuviese incapacitado para obtener en adjudicación una parcela, no hay razón para concluir que: por lo tanto no se puede violar en su perjuicio la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, pues el goce de la mencionada garantía no está condicionada a edad alguna"."

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. LII, Pág. 100.-A.R. 1256/61. Marcial Juárez. 5 votos.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa que integra una negativa, obliga a los responsables a demostrar lo contrario, para

⁷⁶ Ibídem, p. 174.

⁷⁷ Ibídem, p. 175.

desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama".78

Tesis Jurisprudencial 338. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 568.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oirlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción"."

Tesis Jurisprudencial 339. Apéndice 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Pág. 569.

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ Ibidem, pp. 175 y 176,

CAPITULO III

EL AMPARO Y SUS BASES CONSTITUCIONALES

En los capítulos anteriores hemos expresado que en el desarrollo de un proceso, las partes cuentan con ciertos medios de defensa que les permiten inconformarse con las resoluciones que emite el Organo jurisdiccional. Estas formas de defensa se llaman recursos y son el instrumento legal para que la misma autoridad o una superior (en jerarquía) revise la resolución judicial que se combate por la parte inconforme y resuelva si es de confirmarse, revocarse o modificarse, según sea el caso.

También apreciamos que dentro de la clasificación de los medios de impugnación, hay los de carácter ordinario, reglamentados en la misma ley de la cual deriva el acto que se pretende atacar, como es el caso de la apelación, por ejemplo; y, los extraordinarios, que se regulan en normas distintas a la del acto que se combate, como el indulto o la amnistia.

En materia de los derechos fundamentales del hombre, existen otorgadas por la Constitución, ciertas prerrogativas que garantizan al gobernado el ejercicio pleno de esos derechos que le son inherentes. Y a través del Juicio de Amparo el gobernado puede hacer frente a los actos de autoridad tendientes a violar sus garantías individuales.

En el caso de la garantía de audiencia (que estudiamos en el capítulo II, de esta investigación), comentamos que dicha garantía regula los actos de privación, entendidos éstos como la merma o menoscabo, pérdida o detrimento, de los derechos protegidos por la Constitución en favor del gobernado, como la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.

El acto de autoridad de privación, para que sea legal o ajustado a derecho, debe reunir los requisitos que el propio artículo 14, párrafo segundo, establece:

- a) Mediante juicio;
- b) Ante los tribunales previamente establecidos;
- c) Que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento; y,
- d) De acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La ausencia o defecto de cualquiera de los requisitos que hemos señalado, hacen al acto violatorio de la garantía de audiencia y, como consecuencia, el gobernado tiene el derecho de acudir al Juicio de Amparo, a efecto de que la autoridad federal que conoce de éste, si procediere, haga que se le restituya o se le respete la prerrogativa conculcada por la autoridad que emitió el acto.

Dado el vinculo indisoluble que tienen las garantías individuales con el Juicio de Amparo, en este Capítulo abordaremos de

éste, su naturaleza jurídica para determinar si es o no un juicio; hecho lo anterior analizaremos los principios o bases constitucionales que rigen al Amparo a efecto de conocer cuáles son los lineamientos principales de esta institución orgullo del pensamiento jurídico de México.

1. NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

La doctrina sobre el Juicio de Amparo sobre el tema que nos ocupa establece varios enfoques que tratan de explicar y justificar la esencia del amparo, tomando en consideración las etapas y actividades que lo componen.

Como apreciaremos en las líneas siguientes, cada tratadista da su opinión sobre qué es el amparo: un proceso, un procedimiento, un recurso o un juicio. Sin embargo y como lo observaremos al dar su enfoque, en algunos casos los doctrinarios se olvidan de que el amparo tiene dos vías (directa o indirecta), y en cada una de ellas la actividad del procedimiento se desarrolla de manera distinta, de tal suerte que cuando explican su naturaleza jurídica lo hacen con base en una de éstas sin tomar en consideración a la institución jurídica en su conjunto.

1.1. Como Proceso.

José R. Padilla en su "Sinopsis de Amparo", se inclina por darle la categoría de un proceso (más que de juicio), comenta que el amparo es un proceso "que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno... -además comenta:- que el meollo de todo ...proceso es la solución de una controversia, son intereses en conflicto sometidos a un tribunal para su resolución".80

El autor en comentario no hace ningún otro argumento que le permita sostener su punto de vista, sólo establece que si el amparo tiene como propósito la solución de una controversia se trata de un proceso.

En los mismos términos opinan Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, quienes sobre el particular señalan la importancia del amparo como medio de defensa de la Constitución, indicando que el amparo no es un recurso ni un juicio, ya que estos términos son empleados incorrectamente, ya que el amparo en realidad es un proceso.º1

^{80 2}º ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, pp. 3 y 4.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, doctrina, textos y jurisprudencia, 69º ed. actualizada, Edit. Porrúa, S.A., México, 1996, pp. 470 y 471.

De igual manera Juventino V. Castro en su obra "Garantías y Amparo". lo considera proceso, tomando como punto de apoyo las ideas de Fix Zamudio, doctrinario que le da el carácter doble de proceso y de recurso, đe conformidad COD su función de control constitucionalidad y de la legalidad, pues cuando se trata del examen de un precepto de la Ley Fundamental, existe un verdadero proceso constitucional independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado; pero cuando a través del amparo se busca la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en las normas legales secundarías, se configura un recurso, aunque éste sea de naturaleza extraordinaria.83

⁸² Ibidem, p. 471.

⁸³ Cfr.; Ob. Cit., p. 288.

Se trata de un proceso -según Juventino V. Castro-, por incluir una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí, por el fin que con éste se intenta realizar. El amparo es un proceso jurídico, "es un concepto más general que juicio y recurso ya que en él están incluidos estos dos".ºº

De las ideas descritas por Trueba Urbina, Trueba Barrera y Juventino V. Castro, observamos que sus argumentos son endebles, pues debieron de considerar no sólo la apreciación que los procesalistas aportan como rasgos característicos del proceso, pues de ésta siempre llegaríamos a concluir que cualquier actividad jurisdiccional es un proceso; criterio con el que no estamos de acuerdo, ya que se olvidaron de indagar en la esencia misma de la institución del amparo: el control de la constitucionalidad y la legalidad, la naturaleza de los actos materia del amparo y los efectos de la sentencia, diferenciándolos de otros "procesos" de naturaleza ordinaria que no persiguen precisamente proteger las garantías de los gobernados.

1.2. Como un Procedimiento.

Luis Bazdresch apunta que el amparo es "un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados

⁸⁴ Ihidem, pp. 289 y 290.

en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o última instancia, a los tribunales judiciales federales".

Para este doctrinario el procedimiento se integra por una controversia en la que participan: actor y demandado, cuyo tema principal es la violación de las prerrogativas de gobernado, cuya competencia corresponde a los Organos Jurisdiccionales Federales.

El autor no nos indica qué entiende por procedimiento, sino cómo se compone.

Si tomamos en consideración que el procedimiento se compone, según lo mencionamos en el Capítulo I de este trabajo, por las actividades, reguladas por normas previamente establecidas, que siguen una secuencia lógica y cronológica de continuidad que inician con el ejercicio de una acción y culminan normalmente con una resolución judicial que pone fin a la controversia. Llegaríamos a la misma apreciación de Bazdresch, sin embargo las actividades del procedimiento, se encuentran estructuradas en etapas que le dan vida y sucesividad, tales faces que componen el proceso se integran por: la

⁸⁵ El Juicio de Amparo, curso general; 4º ed., Edit. Trillas, México, 1983, p. 18.

postulatoria, la probatoria, la preconclusiva y la conclusiva. La falta de alguna de éstas, con sus respectivas actividades hacen incompleto al proceso y al procedimiento.

Tal es el caso del amparo indirecto que carece de etapa probatoria, por lo que en estricto sentido no se puede considerar a éste como un proceso y procedimiento completo.

Como lo comentamos al principio de este Capítulo, para definir la naturaleza jurídica del amparo deben de considerarse ambas vías, no sólo una de ellas. Pues de ser así el amparo indirecto quedaría incluido como un proceso y un procedimiento, por contener éste las etapas y actividades arriba señaladas.

A pesar de ello la solución del conflicto no es como en los demás procedimientos, demostrar la pretensión de la actora o las excepciones que opone la demandada. No, lo que persigue con el amparo, es acreditar la existencia de un acto de autoridad que viola las garantías individuales del gobernado, donde la sentencia de condena obliga a la responsable a respetar o restituir al impetrante de garantías en el uso y disfrute del derecho conculcado por la autoridad.

En conclusión, consideramos que el amparo no puede ser ubicado en su esencia como un proceso ni un procedimiento. Pues si bien comparte rasgos de estos conceptos su teleología es diversa a la de cualquier contienda litigiosa.

1.3. Como Recurso Extraordinario.

Sobre el particular Ignacio Burgoa, nos comenta que en varias leyes reglamentarias del amparo que estuvieron vigentes empleaban la denominación de "recurso" (como la de 1869), no así la actual que le denomina "juicio". 86

Se da el nombre de recurso según Escriche, a la "acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérsele hecho "67; supone un procedimiento anterior, en el cual se han dictado la resolución o proveído impugnados y a su interposición da lugar una segunda o tercera instancia, es decir, un segundo o tercer procedimiento, seguidos normalmente ante un órgano superior. El recurso, es un medio que prolonga el juicio o proceso ya iniciados y su objeto consiste en revisar la resolución que se impugna, con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla (artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Arturo Serrano Robles, señala que recurso, indica volver a dar curso al conflicto, "un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión

⁸⁶ El Juicio de Amparo, 30º ed., Edit. Porrúa, México, 1992, p. 182.

⁸⁷ Citado por Burgoa, Ignacio. Idem.

controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme".88

Esto no sucede con el amparo, declara Burgoa, "pues su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino a constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental".

En el recurso se sigue un mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en una misma ley que debió regir la apreciación del a quo. En el amparo, tanto directo como en el indirecto, la materia y las partes son diferentes, a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución que se reclama.

Fernando Arilla Bas, también señala que la "nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir, la transferencia del negocio a otro tribunal, de jerarquía superior y del cual se ha recibido la jurisdicción, para que vuelva a ser examinado.."

⁸⁸ Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, Edit. Themis, México, 1989, pp. 10 y 11.

⁸⁹ Ob. Cit., p. 182.

El Juicio de Amparo, antecedentes, doctrina, legislación, jurisprudencia y formulario, 2º ed.; Edit. Kratos, México, 1986, p.18.

situación que no se presenta con el amparo, ya que la autoridad responsable no recibe la jurisdicción de la autoridad judicial federal.

En consecuencia, tampoco podemos considerarlo como un recurso, ya que la materia de la litis es la violación a las garantías individuales consagradas en favor del gobernado en la Constitución, y las partes son distintas de aquéllas en la que se originó el acto de autoridad que se impugna a través del amparo.

1.4. Como Juicio Autónomo.

El punto base de sustentación de quienes opinan que el amparo es un juicio autónomo, es decir, independiente los que dieron origen al acto de autoridad que por este medio se combate, radica especialmente en la ley, haciendo a un lado las apreciaciones doctrinarias que a veces resultan confusas al no ser uniforme la doctrina para explicar los conceptos que se analizan, como los de proceso, procedimiento y recurso.

Estamos de acuerdo que antes que la doctrina la ley es el punto de partida para el estudio de cualquier institución.

Como argumentos de esta opinión, aluden a la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Cíviles de 1897, en los siguientes términos:

"Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido necesario fijar de un modo terminante del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejante duda se derivan".

Como se observa la ley es clara al darle al amparo la categoría de juicio. En los mismos términos la legislación vigente alude al amparo como un juicio. Tal es el caso del Artículo 107, fracción I, de la Constitución que indica que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". En iguales términos se considera en la Ley de Amparo, la que en su artículo 1º establece: "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:".

Se trata de un juicio autónomo con características propias de su objeto, "que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante". 91

⁹¹ Serrano Robles, Arturo. Ob. Cit., p. 12.

Por último, resulta interesante destacar la opinión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene sobre el tema en estudio, a este respecto cita Ignacio Burgoa lo siguiente: "En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor".º2

Como se aprecia del criterio de la Corte, existe uniformidad al llamar al amparo "juicio", e incluir las mismas observaciones que la doctrina hace al darle esta categoría: Naturaleza del objeto (violación de garantías individuales) y de las partes que intervienen.

Alberto del Castillo del Valle indica que al amparo se le ha denominado "juicio de garantías", porque el gobernado que lo promueve pretende que se le restablezca en el uso y goce de las mismas. También se le conoce como "juicio constitucional", porque la acción de amparo se deriva por la violación de algún artículo de la Ley Suprema.⁹³

Consideramos que el amparo es un juicio, por las razones contenidas en este apartado, ya que con ellas se explica la verdadera

⁹² El Juicio...; Ob. Cit., p. 183.

⁹³ Ley de Amparo, comentada; Edit. Duero, México, 1990, p. 32.

naturaleza jurídica de la institución protectora de los derechos consubstanciales del gobernado, frente a los actos del Poder Público.

2. FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL AMPARO Y SUS BASES.

Bajo este apartado estudiaremos la fuente del juicio de amparo haciendo análisis de los artículos 103 del Pacto Federal, por cuanto hace a las hipótesis de procedencia del amparo. Y del 107, del mismo ordenamiento, en lo que corresponde a las bases o principios que rigen a la institución del juicio de amparo, desde el ejercicio de la acción hasta la sentencia que en dicho juicio se dicte.

2.1. Análisis del Artículo 103 Constitucional.

El juicio de amparo se fundamenta en los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, numerales que dan vida a la Ley de Amparo. El primero de los preceptos constitucionales invocados, regula la procedencia del juicio constitucional.

El artículo a la letra dice: "Artículo 103.- los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

 Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberania de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

Del numeral en cita se aprecia que para la procedencia del juicio constitucional se requiere de un acto de autoridad que viole las garantias del gobernado. Este acto, apunta Arturo González Cosío, es la manifestación de voluntad soberana que lesiona derechos fundamentales del hombre. El acto de autoridad es "aquella actividad realizada por el poder público en ejercicio de su potestad estatal. Supone la distinción entre gobernante y particular o gobernado. Se requiere, para que sea acto de autoridad, participar de lo que se llama orden público y en términos de soberanía, debe producir un perjuicio a un particular - persona física o jurídica- para que pueda fundamentalmente ejercitarse la acción de amparo". 94

Ignacio Burgoa establece que el acto de autoridad contiene tres atributos que le son indispensables para poderlo considerar como tal: 1) unilateral.- ya que esa manifestación del Estado se hace sin tomar parecer del gobernado, como destinatario del acto; 2) imperativo.- pues no queda al capricho o arbitrio del gobernado

⁹⁴ El Juicio de Amparo, UNAM, México, 1973, p. 29.

cumplirlo o no, es obligatorio; y, 3) coercitivo, porque en caso de incumplimiento, omisión o rebeldía, la autoridad puede hacer uso de la fuerza pública para que se cumpla.95

Por cuanto a los Organos Jurisdiccionales que conocen del amparo, están la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito; así como aquellas autoridades judiciales que intervengan en auxilio de la justicia federal, según se observa del artículo 107, fracciones V, VII, VIII, y XII de la Constitución.

Y de acuerdo con los artículos 158 y 114 de la Ley de Amparo, le corresponde a la Corte y Colegiados conocer del Juicio de Amparo Directo, cuando se trate de sentencias definitivas (de conformidad con el artículo 46 de la misma Ley). A los Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, conocen del Amparo Indirecto, cuando el acto de autoridad no sea una sentencia definitiva.

Como se aprecia dentro de los márgenes del artículo 103 constitucional, refrendados por el artículo 10, de la Ley de Amparo, el amparo está limitado a combatir las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, las leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la autonomía de las Entidades

⁹⁵ Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1984.

Federativas, o por leyes o actos de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal.

En cualquiera de las hipótesis señaladas en las fracciones del artículo 103 del pacto Federal, deberá intervenir como afectado en sus garantías individuales un gobernado, este criterio encuentra su fundamento en el contenido de la tesis emitida por la Suprema Corte, misma que a continuación se transcribe:

"AMPARO POR INVASION DE LA FEDERACION EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA.

"El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resquardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberania. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación de la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión del interés particular, lo hubiese establecido de manera cierta, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que los precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de

control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales".º6

De la cita que antecede y de las opiniones que aporta la doctrina, encontramos como elementos de procedencia del juicio constitucional los siquientes:

- a) Un Organo Jurisdiccional que conozca del amparo, normalmente es una autoridad federal y excepcionalmente es del orden común como lo menciona el artículo 107, fracción XII de la Constitución.
- b) Un gobernado, independientemente de que se afecte la esfera de la Federación o de las Entidades Federativas.
- c) Un acto de autoridad, como manifestación del Estado, unilateral, imperativa y coercitiva.
- d) Que se violen las garantías individuales, previstas en la Constitución.

⁹⁶ Apéndice 1975. Pieno, Tesis número 11, p. 32.

2.2. De las Bases del Amparo.

Con esta denominación la doctrina se refiere a los principios que reglamentan la institución del juicio de amparo. Son requisitos o exigencias establecidos tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo, y que deben ser observados por los sujetos procesales que en éste intervienen (el Organo Jurisdiccional y las partes), con la finalidad de darle vida y continuidad a las actividades del procedimiento.

Carlos Arellano García las considera reglas que norman la estructura del amparo, y son el producto de la amplia experiencia cotidiana se ha obtenido en la larga vivencia de la institución.97

Por su parte Juventino V. Castro, sin entrar a definir lo que son los principios que rigen al amparo los clasifica en tres categorías: de la acción, del procedimiento y de la sentencia.

Señala también que algunos principios presentan excepciones (%), las que en opinión de Arturo Serrano Robles, atienden particularmente a la indole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio. (%)

⁹⁷ Cfr.; Ob. Cit., p. 333.

⁹⁸ Cfr.; Ob. Cit., p. 314.

⁹⁹ Cfr.; Ob. Cit., p. 27.

Retomando la clasificación de las bases del amparo, éstas se ordenan de la siguiente manera:

I. Principios Fundamentales de la Acción.	a). De definitividad de la acción. b). De iniciativa o instancia de parte. c). De agravio personal y directo.
II. Principio Fundamental del Proceso.	a). De prosecución judicial.
III. Principio Fundamental de la Sentencia.	a). De relatividad de la sentencia.

De acuerdo con este cuadro, a continuación desarrollaremos cada principio.

2.2.1. Relativas a la Acción.

La acción de amparo se traduce en el derecho público en favor del gobernado para poner en movimiento al Organo Jurisdiccional a efecto que conozca de la violación de garantías individuales y, de ser procedente le otorgue el amparo y protección de la justicia Federal.

La acción de amparo, se compone de los siguientes elementos:

- 1). Un sujeto activo, titular de la acción.
- Un sujeto pasivo, que es el obligado frente al titular de la acción.

- La causa remota, que es el fundamento legal o artículo de la Constitución en la parte dogmática, que con motivo del acto de autoridad se ha violado.
- La causa próxima, que se traduce en una situación de hecho contraria a derecho.
- 5). El objeto, o petición que se hace a efecto de que la autoridad proteja al titular de la acción restituyendo al gobernado en el uso y goce de sus derechos consubstanciales u obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada. 100

Para ejercitar la acción de amparo en los términos que hemos señalado, su titular debe cumplir con ciertas exigencias, mismas que a continuación se detallan como bases del amparo:

A). Definitividad de la acción de amparo.

Principio regulado en el artículo 107, fracciones III y IV de la Constitución y en el artículo 73, fracción XIII de la ley de Amparo.

En términos generales este principio establece la obligación a cargo del titular de la acción de amparo, de agotar los recursos ordinarios previos previstos en la ley de la cual deriva el acto de autoridad antes de acudir al juicio constitucional.

¹⁰⁰ Cfr.; Serrano Robles, Arturo. Ob. Cit., pp. 15-18.

Este principio como observaremos en el siguiente Capítulo de nuestra investigación tiene excepciones mismas que serán tratadas en su momento, por ser el tema objeto de esta Tesis.

B). De instancia de parte agraviada.

Principio que se fundamenta en los artículos 107, fracción I del Pacto Federal y 4º de la Ley de Amparo. En palabras de Trueba Urbina y Trueba Barrera, es "uno de los principios angulares sobre los que descansa nuestra institución, porque precisamente a través de él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe el nombre de agravio, para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales consignados en la Constitución". 101

En síntesis, el amparo no procede de oficio, sólo el gobernado afectado en sus garantías individuales con un acto de autoridad podrá ejercitar la acción de amparo de la cual es su titular.

¹⁰¹ Ob. Cit., p. 472.

C). De agravio personal y directo.

Este principio también encuentra fundamento en los numerales designados en el punto inmediato anterior.

Juventino V. Castro señala que el agravio como contiene dos elementos: uno material, y otro jurídico.

En el primer caso se trata del daño o perjuicio causados al gobernado en sus garantías individuales.

En el segundo supuesto, el agravio se debe de presentar en cualquiera de las hipótesis que señala el artículo 103 de la Constitución. Sea originado por una ley o acto de autoridad. 102

El agravio es personal, por que lo sufre un gobernado en la que la Ley de Amparo le da la categoría de agraviado (artículo 5º).

Es directo el agravio, pues en atención al momento en que se produce éste puede ser pasado, presente o inminente. No procede el amparo contra actos futuros que sean sólo expectativas de hecho.

¹⁰² Cfr.; Ob. Cit., pp. 316 y 317.

2.2.2. Referidos al Proceso.

El proceso, como lo definimos en el Capítulo I, de esta investigación, se compone por una serie de etapas tendientes a plantear al conocimiento de Organo Jurisdiccional una determinada pretensión, formular las pruebas correspondientes, debatir en la audiencia y como consecuencia dictar sentencia.

Dentro de las bases del amparo que regulan el proceso se encuentra:

A). El principio de prosecución judicial.

Luis Bazdresch sobre este principio comenta la "tramitación del juicio de amparo debe conformarse a las prescripciones de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales, y en su defecto, a los preceptos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición del artículo 2º de dicha ley". 103

En otros términos, es obligación de los sujetos procesales que intervienen en el amparo seguir las formalidades y procedimientos establecidos para el juicio constitucional en los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, así como de las normas que establece su Ley reglamentaria de dichos numerales, destacando que en el supuesto de que

¹⁰³ Ob. Cit., p. 47.

no exista disposición expresa en la Constitución o en la Ley de Amparo, se aplicará supletoriamente la ley adjetiva civil federal.

2.2.3. Aplicables a la Sentencia.

La sentencia, es la resolución judicial que pone fin al juicio resolviendo el asunto principal controvertido. En materia de amparo este principio se conoce como:

A). Relatividad de la sentencia o fórmula Otero.

Se fundamenta en los artículos 107, fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo.

El principio en estudio obliga, como se observa de la lectura de los numerales que se enuncian, que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al impetrante de garantías, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparo contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o actos hayan sido estimados contrarios a la Constitución en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

CAPITULO IV

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LA ACCION Y TERCERO EXTRAÑO A JUICIO

Nos corresponde en este Capítulo hacer el análisis del tema objeto de esta investigación en el que se involucra la procedencia del amparo sin la obligatoriedad por parte del afectado en sus derechos consubstanciales de observar el principio de definitividad.

En el desarrollo de esta investigación hemos establecido los elementos de orden doctrinario y legal que en esta parte final del trabajo de tesis son retomados a efecto de argumentar la hipótesis contenida en esta investigación, que se refiere a las razones que justifican la excepción al principio de definitividad en la procedencia del amparo.

Para este efecto es oportuno destacar que las excepciones planteadas por la Constitución y la Ley de Amparo a la obligación del impetrante de garantías de agotar los recursos ordinarios previos que le otorga la ley de la cual derivó el acto de autoridad, no desvirtúan o desnaturalizan la esencia del juicio de amparo, ya que como lo comentamos en el Capítulo anterior, estos casos atienden a la importancia que reviste el acto de autoridad por cuanto a la afectación

de determinados bienes protegidos por la Norma Suprema y/o a la calidad del guejoso.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Si los principios que rigen al juicio constitucional son el cimiento y estructura de esa importante institución protectora de las garantías individuales, por qué se consideró necesario establecer en algunos de ellos y, especialmente en el de definitividad de la acción, ciertas excepciones que permiten al gobernado afectado en sus derechos, acudir al juicio de amparo, sin necesidad de agotar el recurso ordinario previo.

Al hacer el estudio del principio de definitividad Carlos Arellano comenta que el concepto en análisis en su acepción gramatical "definitivo" a lo que se decide, resuelve o concluye. En estos términos, la impugnación del acto de autoridad por la vía del amparo es concluyente; el amparo corresponde a la última palabra, después de que se agotaron el recurso, juicio o medio de defensa legal que pudieran proceder. 104

¹⁰⁴ Cfr.; Ob. Cit., p. 344.

El fundamento de este principio de amparo se encuentra contenido en los artículos 107, fracciones III y IV de la Constitución, y 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo.

De su texto se aprecian las exigencias que presenta el principio en los siguientes términos:

- a) Si se trata de resoluciones definitivas como laudos o sentencias emitidas por tribunales administrativos, del trabajo o judiciales; primero deberá agotarse el recurso ordinario que tenga por objeto modificar o revocar la resolución, antes de acudir al juicio constitucional (artículo 107, fracción III, inciso (a), y 73 fracciones XIII y XIV de la Ley de Amparo).
- b) En el caso de la materia civil, si la violación se produce durante el procedimiento, afectando las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado al fallo, es necesario agotar el recurso (idem).
- c) Cuando se trate de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deben agotarse previamente los recursos que correspondan (artículo 107, fracción III, inciso (b)).

d) En la materia administrativa, deberán de agotarse los recursos ordinarios previos, siempre que éstos tengan por objeto modificar o revocar el acto que se impugna (artículo 107, fracción IV).

Como se observa de los supuestos que anteceden, es requisito prioritario para ejercitar la acción de amparo, el recurso ordinario que permita combatir el acto de autoridad. Sin embargo, en las normas que hemos mencionado también se regulan casos de excepción, los que a continuación se señalan y que de acuerdo con la doctrina podemos ubicar en dos categorias:

- Las de carácter legal, que contienen la Constitución y la Ley de Amparo; y,
 - 2) Las de indole jurisprudencia.

En el primer grupo se aprecian las siguientes:

- a) Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en controversias que afecten el estado civil a las personas o que contra el orden y estabilidad de la familia (artículo 107, fracción III, inciso (a) in fine, de la Constitución).
- b) En actos que afecten a personas extrañas a juicio (articulo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución.

- c) En materia administrativa, cuando para la interposición del recurso se tengan que cumplir mayores requisitos para suspender el acto, que los que exige el juicio de amparo en esta materia (artículos 107, fracción IV, de la Constitución y 73, fracción XV, en relación con el 135 de la Ley de Amparo.
- d) En cualquier materia, cuando el acto de autoridad carezca de fundamentación (artículo 73, fracción XV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).
- e) En materia penal, cuando el acto que se reclama importe peligro de perder la vida, deportación o destierro o cualquier otro acto prohíbido por el artículo 22 de la Constitución es decir, penas inusitadas y trascendentales (Artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

En la segunda categoría se ubican:

a) En materia penal, cuando se trate del auto de formal prisión, en cuyo caso no es necesario hacer uso del recurso de apelación. Pero si optó por la apelación, será indispensable que éste se resuelva y reclamar a través del amparo la resolución que en dicho juicio se pronuncie, si le es adversa, a menos que se desista del recurso (Tesis 37 y 39, visibles a páginas 89 y 92, respectivamente, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, México: 1995).

- b) En materia penal, por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 (Tesis 43 visible a página 98. idem).
- c) Cuando el gobernado no hubiera sido emplazado debidamente.
 A este respecto la Corte ha sostenido:

"Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oido en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes". (Tesis 104, visible en la página 190, Apéndice 1975, Pleno y Salas).

De la hipótesis de excepción que anteceden podemos apreciar como lo indicamos al inicio, que estos casos se fincan en la naturaleza del acto de autoridad como el caso, por ejemplo, de la privación de la vida; o en la calidad de los sujetos, como en las sentencias que se dictan en asuntos del orden familiar, o bien, el amparo contra el auto de formal prisión, en el que se toma en consideración en el agraviado, la calidad de inculpado.

2. EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN EL PROCESO CIVIL.

Como el tema objeto de investigación tiene como unidad de análisis al tercero extraño a juicio en materia civil, tenemos que tomar en consideración los sujetos procesales.

- A este respecto los podemos catalogar en:
- a. Autoridad.- que corresponde al Organo Jurisdiccional y al personal que se encuentra a él subordinado orgánicamente.
 - b. Partes. en el proceso civil, intervienen:
 - b.1. Como principales .- el actor y el demandado.
- b.2. Como accesorias o secundarias.- los peritos, testigos, v los terceros.

En el caso de los terceros tendrán legitimación procesal cuando acudan al proceso en su carácter de Terceristas.

Bajo estas condiciones, podrán inconformarse en el proceso con los actos de autoridad que afecten sus "derechos", solicitando del juzgador la restitución de los mismos. En este supuesto el tercero no tiene el carácter de extraño a juicio, al intervenir en él y ser oído y presentar sus defensas en él.

3. DE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

En obvio de repeticiones reproducimos en este apartado el contenido de la segunda parte del Capítulo I de esta investigación, señalando que a través de la terceria el sujeto procesal, está en actitud de poder hacer uso de los medios de impugnación como la apelación, por ejemplo.

4. DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO.

Las leyes adjetivas tienen la importante misión de ser disposiciones de derecho público que permiten ejercitar al sujeto acciones basadas en derechos reglamentados por normas sustantivas, o bien, presentar las excepciones y defensas cuando el actor quiera hacer valer un derecho o pretendido derecho.

El artículo 17 del Pacto Federal señala que ninguna persona puede hacerse justicia por propia mano, pues para tal objeto existen tribunales que se encargan de administrarla.

También el artículo 14, en su párrafo segundo establece ciertos requisitos que se deben cumplir en el procedimiento, dando oportunidad de conocimiento y defensa a los sujetos que en él participan.

En estos términos, cualquier acto de autoridad que rebase o no cumpla debidamente con las exigencias señaladas en estos numerales, será violatorio de la garantía individual correspondiente siendo posible para el gobernado acudir en demanda de amparo, cumpliendo para el caso los lineamientos que la Ley le establece.

5. EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LA ACCION CONTRA ACTOS QUE AFECTEN A TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO EN EL PROCESO CIVIL.

Como se destaca en la presente investigación, tratándose de terceros extraños a juicio, éstos no tienen la obligación de observar el principio de definitividad, pues lógico es el pensar que si no tiene relación alguna en el proceso, no tiene obligación alguna de apersonarse en éste para proveer algún recurso.

Pues como observamos en el caso de quien no fue emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno, con mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia. 105

El tercero extraño a juicio, no tiene la categoría de parte procesal, e inclusive por esa misma razón no le fue notificada la resolución que en un momento determinado le puede causar agravio.

¹⁰⁵ Cfr.; Serrano Robles, Arturo. Ob. Cit., pp. 34 y 35.

Para no violar en su contra el contenido de la garantía de audiencia, dejándolo en estado de indefensión, podría intentar la tercería, dejando de ser un sujeto extraño. O bien, acudir en demanda de amparo por violación al supramencionado artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, indicando que no se han cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento.

Como se infiere del comentario anterior existe la alternatividad de vias: la Tercería o el Amparo (indirecto); o, simplemente acudir al Amparo, sin que con ello se sobresea el juicio de garantías por incumplimiento del principio de definitividad.

No puede operar concurrencia de vías, es decir, intentar al mismo tiempo ambas, porque independientemente del sobreseimiento de la segunda, se rompería con el principio de economía procesal.

En conclusión, inferimos que el extraño afectado por una resolución judicial dictada en un procedimiento del cual es ajeno, no está obligado: a interponer el recurso ordinario previo o agotar acciones distintas e inclusive promover tercería.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Teoría General del Proceso establece los lineamentos para la substanciación del juicio.

SEGUNDA.- Los conceptos Proceso, Procedimiento y Juicio, aplicados al proceso civil, tienen los siguientes significados:

- a) Proceso.- Conjunto de etapas integradas por: La Postulatoria, la Probatoria, la Preconclusiva y la Conclusiva.
- b) Procedimiento.- Son las formalidades y actividades que conforman al proceso: Desde la demanda hasta la energía.
- c) Juicio.- Es la actividad jurisdiccional que implica el conocimiento, valoración y resolución sobre una determinada cuestión, sea o no controvertida.

TERCERA.- En todo proceso encontramos sujetos que en él intervienen, a saber: El Organo Jurisdiccional, las partes, actor y demandado; así como los terceros, peritos y testigos.

CUARTA. - La garantía de audiencia encuentra fundamento legal en el artículo 14, párrafo 29, de la Constitución. Esta prerrogativa individual, se considera de seguridad jurídica, porque establece los requisitos, condiciones, circunstancias o elementos, que debe observar

la autoridad para emitir sus actos, afectando con éstos la esfera jurídica de los gobernados.

QUINTA.- Damos el nombre de acto de autoridad de privación, a la manifestación del órgano del Estado cuyo destinatario es el gobernado, cuyo propósito es causar en la esfera jurídica de éste la pérdida, demérito o menoscabo de sus derechos consubstanciales.

SEXTA.- La Garantía de Audiencia obliga al Estado, oír y vencer en juicio al gobernado, antes de dictar el acto de privación.

SEPTIMA.- El acto de privación puede ir dirigido por la autoridad a la afectación de los siguientes valores: Vida, Libertad, Propiedad, Posesión y Derechos.

OCTAVA.- Los requisitos exigidos por la Ley Fundamental para el acto de privación son: El Juicio Previo, ante los tribunales creados con anterioridad al hecho que se va a juzgar; que el sujeto sea oído y vencido en juicio, y, que se le apliquen las leyes vigentes.

NOVENA.- Por razones de seguridad y orden público existen excepciones a la garantía de audiencia: en las materias penal, fiscal y administrativa.

DECIMA.- El amparo es un juicio, porque así lo señala la Constitución Federal y la Ley de Amparo.

DECIMOPRIMERA. - Las bases de amparo fundamentan la estructura del juicio constitucional y son obligatorias para los sujetos procesales que en él participan.

DECIMOSEGUNDA. - La doctrina clasifica a los principios rectores del amparo de acuerdo con el momento del procedimiento en que éstos se apliquen:

- a) Con la Acción;
- b) En el Proceso, y
- c) La Sentencia.

DECIMOTERCERA. - El principio de definitividad de la acción, obliga al titular de la acción de amparo a agotar los recursos ordinarios previos antes de acudir al juicio constitucional.

DECIMOCUARTA.- El principio de definitividad asegura al agraviado la posibilidad de hacer uso de otros medios de impugnación que permitan combatir el acto autoritario.

DECIMOQUINTA.- El artículo 107 fracciones III y IV prevé casos de excepción al principio de definitividad en asuntos del orden familiar; tratándose de actos que no tengan medios para atacarlos o que contando con éstos no tengan como propósito revocarlos o modificarlos o exijan más requisitos que los que prevé la ley de amparo; y, cuando se trate de los terceros extraños a juicio.

DECIMOSEXTA.- En el caso del tercero extraño a juicio se viola en su perjuicio la garantia de audiencia, por no haber sido notificado del acto autoritario y, por consiguiente, no ser oido y vencido en juicio.

DECIMOSEPTIMA.- De acuerdo con el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, el bien tutelado que se afecta al tercero es el de sus "derechos" procesales y el requisito que se incumple es el de las formalidades esenciales del procedimiento.

DECIMOCTAVA.- El agraviado cuando es extraño a juicio no tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo, ya que si no intervino en el juicio principal como parte, con qué calidad procesal haría uso de tales medios de impugnación, excepto en el caso de la tercería, en el cual ya tendría una calidad procesal.

DECIMONOVENA.- El no observar el principio de definitividad le permite al gobernado agraviado acudir en demanda de amparo, para que de una manera pronta y eficaz se le respete o restituya en el uso y goce de la garantía individual que se le viole.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David. <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u> <u>Legislación-Jurisprudencia-Doctrina</u>. Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. 2ª ed., U.N.A.M., México, 1970.
- Alonso Noriega y otros. <u>Dinámica del Derecho Mexicano</u>. Procuraduría General de la República, México, 1976.
- Arilla Bas, Fernando. El <u>Juicio de Amparo, antecedentes, doctrina, legislación, jurisprudencia y formulario</u>, 24 ed.; Edit. Kratos, México, 1986.
- Bacre, Aldo. <u>Teoría General del Proceso</u>. Tomo I. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1986.
- Bazdresch, Luís. <u>El Juicio de Amparo</u>, curso general; **4ª** ed., Edit. Trillas, México, 1983.
- Bazdresch, Luis. <u>Garantías Constitucionales</u>, 3ª ed., Edit. Trillas, México, 1988.
- Becerra Bautista, José. <u>El Proceso Civil en México</u>. 5ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1975.
- Bidart Campos, Germán J. <u>Teoría General de los Derechos Humanos</u>, U.N.A.M. México, 1993.
- Burgoa, Ignacio. <u>Diccionario de Derecho Constitucional</u>, <u>Garantías y Amparo</u>, Edit. Porrúa, S.A., México, 1984.
- ______. <u>El Juicio de Amparo</u>, 30ª ed., Edit. Porrúa, México,
- S.A., México, 1988.
- Briseño Sierra, Humberto. <u>Derecho Procesal</u>. Tomos I y IV, Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1969.
- Castro, Juventino V. <u>Garantías y Amparo</u>, 4ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.

- Castro, Juventino V. <u>Garantias y Amparo</u>, 5ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1986.
- Cortés Figueroa, Carlos. <u>En Torno a Teoría General del Proceso</u>. 3ª ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1994.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. <u>Instituciones de Derecho Procesal Civil</u>. 13ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
- Del Castillo del Valle, Alberto. <u>Ley de Amparo, comentada</u>; Edit. Duero, México, 1990.
- Domínguez del Río, Alfredo. <u>Compendio Teórico Práctico de Derecho</u> <u>Procesal Civil</u>. Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- García Pelayo, Manuel. <u>Derecho Constitucional Comparado</u>. Alianza Editorial, México, 1987.
- Gómez Lara, Cipriano. <u>Derecho Procesal Civil</u>, 5ª ed., Edit. Harla, México, 1991.
- . <u>Teoría General del Proceso</u>, Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
- González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, UNAM, México, 1973.
- Olson K. W. y otros. <u>Reseña de la Historia de la Constitución de Norteamérica</u>.
- Padilla, José R. <u>Sinopsis de Amparo</u>. 2ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.
- Porrúa Pérez, Francisco. <u>Doctrina Política de las Garantías</u> <u>Individuales</u>, Edit. Porrúa, S.A., México, 1961.
- Sánchez Agesta, Luís. <u>Historia del Constitucionalismo Español</u>. Talleres Prensa Española, 1956.
- Serrano Robles, Arturo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <u>Manual del Juicio de</u> <u>Amparo</u>, Edit. Themis, México, 1989.
- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. <u>Nueva Legislación de Amparo Reformada, doctrina, textos y jurisprudencia</u>; 69ª ed. actualizada; Edit. Porrúa, S.A., México, 1996.

LEGISLACION CONSULTADA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 111ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1995.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 67Ω ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1996.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, 67º ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1996.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 49ª ed., Edit. Porrúa, S.A., 1995.

OTRAS FUENTES

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1983.
- APENDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1918-1975, Pleno y Salas, 5ª época, 2ª parte, 1975.